POLICÍA LOCAL
ESCUELA
EXCMO. AYUNTAMIENTO
GRANADA

POLICÍA LOCAL DE GRANADA
CURSO DE INGRESO
XXII PROMOCIÓN

INSPECCIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS EN ANDALUCÍA



Docente: JOSÉ CAÑIGUERAL GARCÍA

ÍNDICE DE CONTENIDOS

_Toc241091151

3.1. INTRODUCCIÓN AL CONTROL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 3

3.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN ANDALUCÍA 4

3.3. COMPETENCIAS 5

3.3.1. COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA 5
3.3.2. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS 6

3.4. CONTROL E INSPECCIÓN EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 7

3.4.1. NORMATIVA REGULADORA DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS 7
3.4.1.1. Concepto Jurídico de la Potestad Inspectora 8
3.4.1.2. Competencia inspectora (Art. 3 Decreto 165/2003) 9
3.4.1.2. Facultades de los Agentes de la Autoridad (Art. 4 Decreto 165/2003) 10
3.4.1.3. Confección de actas denuncia (Art. 5 Decreto 165/2003) 11
3.4.1.4. Funciones de Inspección (Art. 6 Decreto 165/2003) 12
3.4.1.5. Otras actuaciones de inspección (Art. 9 Decreto 165/2003) 13
3.4.1.6. Actas de Inspección (Art. 8 Decreto 165/2003) 14
3.4.1.7. Deberes de colaboración (Art. 11 Decreto 165/2003) 15
3.4.1.8. Medidas administrativas y medios para su ejecución (Art. 14, 15, 16, Decreto 165/2003) . 16
3.4.1.9. Prohibición de espectáculos públicos y actividades recreativas (Art. 17, Decreto 165/2003) 18

1. SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN 18

2. COLECTIVOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN 18

3. TIPOS DE EVENTOS Y MOMENTO DE PROHIBICIÓN 19

4. PROCEDIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN 19

5. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO 19

3.4.1.10. Suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas (Art. 18. Decreto 165/2003) 19

1. CAUSAS Y AUTORIDAD GENERAL 19

2. INTERVENCIÓN DE DELEGADOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD 20

3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD 20

3.4.1.11. Régimen de responsabilidades (Art. 35, 36 y 37. Decreto 165/2003) 20

1. RESPONSABILIDAD POR AUTORÍA 20

2. RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE EMPLEADOS Y COLABORADORES 21

3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA 21

3.4.1.12. Medidas provisionales (Art.54. Decreto 165/2003) 21
1. Regla General de Adopción (Art. 54.1) 21
2. Adopción Obligatoria de Medidas (Art. 54.2) 22
3. Adopción Excepcional Previa (Art. 54.3) 22
4. Tipos de Medidas y Principios Rectores (Art. 54.4 y 54.5) 23

5. Revocación y Extinción (Art. 54.6 y 54.7)..... 23

3.4.2. PLAN DE INSPECCIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESPECTÁCULOS TAURINOS 2025/2026. 24

I. MARCO LEGAL Y DISPOSICIONES GENERALES 24

II. PLAN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACT. RECREATIVAS 24

3.5. DESARROLLO Y FASES DE INSPECCIÓN. 26

3.5.1. FASE DE PREPARACIÓN 26
B) PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS TÉCNICOS Y DOCUMENTALES 27
3.5.2. FASE DE EJECUCIÓN (PARTE I - CONTROL DOCUMENTAL) 28
RESUMEN OPERATIVO DOCUMENTAL 29
3.5.3. FASE DE EJECUCIÓN (PARTE II - CONTROL FÍSICO Y TÉCNICO) 30
A) Control de Aforo 30
..... 31
B) Control de Vías de Evacuación y Extinción..... 31
C) Control Acústico (Ruido) 31
D) Control de Acceso (Menores y Admisión) 31
3.5.4. FASE DE TERMINACIÓN 32

3.4. ACTAS DE INSPECCIÓN (PARTE I) 32

A) Naturaleza Jurídica y Presunción de Veracidad..... 33
B) Requisitos formales indispensables (Art. 8 Decreto 165/2003)..... 33

ANEXO I. INFRACCIONES LEY 13/1999..... 34

ANEXO II. SANCIONES, MEDIDAS ACCESORIAS Y PROVISIONALES 37

ANEXO III. DECRETO 155/2018, DE 31 JULIO 40

ANEXO IV DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS 53

ANEXO V DECRETO 109/2005, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS. 56

ANEXO VI DECRETO 195/2007, DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO..... 56

1. Requisitos mínimos (art.6): 57
2. Contenido mínimo de las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales (art.7): 58
5. Contenido mínimo de las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios (art.12): 64

ATRACCIONES DE FERIA. 64

BIBLIOGRAFÍA 65

3.1. Introducción al Control de Espectáculos Públicos

La ley 13/1999 e 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas**, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellos se celebren o realicen. Será de aplicación a los espectáculos o actividades recreativas que se celebren o practiquen, independientemente de su titularidad, en establecimientos públicos, aun cuando estos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias, o en cualesquiera otras zonas de dominio público.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley las **celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar**, así como **las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente**. No obstante lo anterior, **los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen estas actividades** deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en esta ley y en las normas que la desarrollen.

Definiciones:

- **ESPECTÁCULO PÚBLICO:** Toda **función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual** y que se dirija a atraer la atención de los espectadores.
- **ACTIVIDAD RECREATIVA**: Conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, **tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.**

- **ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**: Aquellos **locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas.**

La intervención policial en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas constituye uno de los pilares fundamentales de las funciones de la Policía Administrativa encomendadas a las Policías Locales. El artículo 72 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado.

El objetivo principal es establecer las reglas del juego para la inspección, control y sanción de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas en

nuestra Comunidad Autónoma. Para garantizar que los usuarios disfrutan de sus derechos de forma segura y que los organizadores cumplen con sus obligaciones, la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos trabajan de forma coordinada. Estas administraciones ejercen sus competencias a través de cuatro grandes bloques de actuación que estudiaremos a lo largo del temario:

1. **Prevención y Autorización:** Ningún local o evento opera al margen de la ley. Se exige la tramitación de licencias y autorizaciones preceptivas antes de iniciar cualquier actividad.
2. **Inspección y Control:** La Administración vigila de cerca. Se realizan comprobaciones periódicas, se gestionan bases de datos (censos de locales) y se tramitan las denuncias, ya provengan de los agentes de la autoridad o de los propios ciudadanos.
3. **Intervención y Régimen Sancionador:** Si se incumple la norma, se actúa. Las autoridades pueden suspender eventos, adoptar medidas provisionales para restaurar la legalidad y aplicar el régimen sancionador correspondiente frente a las infracciones.
4. **Mejora Continua y Concienciación:** No todo es control punitivo. También se realizan estudios y auditorías para mejorar la seguridad, además de campañas de formación e información dirigidas tanto a empresarios como a usuarios.

3.2. Marco Normativo Aplicable en Andalucía

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía
- Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el reglamento general de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- DECRETO 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- DECRETO 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- DECRETO 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

- Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.
- Resolución de la Secretaría General de Interior por la que se aprueba el plan de inspección de espectáculos públicos, actividades recreativas y espectáculos taurinos 2025/2026.

3.3. Competencias

3.3.1. Competencias de la Administración autonómica

La Junta de Andalucía se encarga de crear el marco legal y organizativo para todo el territorio.

1. Regulación y Normativa

- **El Catálogo oficial:** Aprueba (mediante Decreto) los tipos, nombres y modalidades de todos los espectáculos y establecimientos públicos que existen.
- **Las reglas de cada local:** Define los requisitos, condiciones esenciales y prohibiciones específicas para cada tipo de actividad.
- **Los horarios:** Fija a qué hora pueden abrir y deben cerrar los establecimientos.
- **El derecho de admisión:** Establece los requisitos legales para permitir o denegar la entrada del público a los locales.
- **Desarrollo normativo:** Dicta cualquier otra disposición necesaria para que esta ley se pueda aplicar en la práctica.

2. Permisos y Autorizaciones

Aunque los Ayuntamientos son quienes dan las licencias de obra o urbanismo de tu ciudad, la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva sobre:

- **Autorizaciones de funcionamiento:** Otorga los permisos definitivos de explotación cuando la ley exige específicamente el permiso autonómico.
- **Eventos especiales y complejos:** Autoriza directamente actividades que por su naturaleza escapan al control de un solo municipio: espectáculos taurinos, locales de juego y apuestas, eventos que cruzan varios pueblos (como un rally) o actividades excepcionales que aún no están inventariadas en el catálogo.
- **Informes vinculantes:** Emite informes técnicos obligatorios para confirmar que las instalaciones de un local son realmente adecuadas para el espectáculo que

se quiere montar.

3. Inspección, Policía y Sanción (Vigilancia y Control) Para garantizar que todo lo anterior se cumple de forma segura:

- **Inspección y control:** Ejerce las funciones de "policía de espectáculos", controlando a las empresas gestoras y revisando los aspectos técnicos de los eventos de su competencia (en coordinación con los municipios).
- **Prohibición y suspensión:** Tiene el poder de paralizar o prohibir espectáculos si detecta un riesgo grave o un incumplimiento (según el artículo 3).
- **Actuación subsidiaria:** Si un Ayuntamiento no hace su labor de vigilancia e inspección, la Comunidad Autónoma le da un aviso. Si el Ayuntamiento sigue sin actuar, la autonomía toma el mando y ejecuta esa inspección por ellos.

4. Cláusula Abierta

- **Cualquier otra función:** Asume todas las demás competencias que le puedan otorgar futuros reglamentos específicos de esta ley.

3.3.2. Competencias de los municipios

1. Intervención Administrativa, Urbanística y Territorial

- **Concesión de licencias:** Otorgamiento de las preceptivas licencias urbanísticas, medioambientales y de apertura para cualquier establecimiento fijo destinado a espectáculos o actividades recreativas.
- **Ordenación zonal:** Establecimiento de limitaciones o restricciones en el entorno urbano que condicionen la instalación y apertura de dichos establecimientos, garantizando el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

2. Gestión de Estructuras Efímeras, Ferias y Uso del Dominio Público

- **Estructuras desmontables:** Autorización para la instalación de infraestructuras temporales o no permanentes destinadas a albergar eventos.
- **Atracciones de feria:** Concesión de autorizaciones para instalaciones en espacios abiertos, condicionadas a la previa y rigurosa comprobación de las condiciones técnicas de seguridad exigidas por la normativa.
- **Eventos extraordinarios y ocupación de la vía pública:** Autorización de actividades ocasionales o extraordinarias (no sujetas a control autonómico) que pretendan desarrollarse en la vía pública, en zonas de dominio público o en establecimientos que no cuenten con habilitación previa para ese uso específico.

3. Modificación Excepcional de Horarios

- **Alteración horaria:** Facultad para establecer, con carácter estrictamente excepcional u ocasional, horarios especiales de apertura y cierre de los locales dentro del término municipal, con sujeción a los requisitos reglamentarios.

4. Potestad de Inspección, Policía y Medidas Cautelares

- **Inspección ordinaria:** Ejercicio de las funciones de policía de espectáculos, así como el control y fiscalización técnica y administrativa de los locales e instalaciones bajo jurisdicción local.
- **Suspensión y prohibición:** Potestad para paralizar o prohibir el desarrollo de espectáculos (no autonómicos) cuando concurran los supuestos de riesgo o incumplimiento tipificados en la ley.
- **Cláusula de subsidiariedad:** En caso de inhibición por parte del municipio en el ejercicio de esta labor inspectora, la Administración de la Junta de Andalucía asumirá dichas funciones de forma subsidiaria.

5. Competencias Complementarias

- **Desarrollo reglamentario:** Asunción de cualesquiera otras funciones que la normativa de desarrollo y los reglamentos específicos les atribuyan legalmente.

3.4. Control e inspección en materia de espectáculos públicos

3.4.1. Normativa reguladora de la inspección de espectáculos públicos y actividades recreativas

1. Objeto y Finalidad

- **Regulación del control:** Definir el marco legal para la inspección de los espacios de ocio y eventos públicos.
- **Distribución competencial:** Clarificar el reparto de funciones entre la Administración de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos.
- **Régimen disciplinario:** Articular un sistema sancionador propio y adaptado a las especificidades de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos de Andalucía.

2. Principios de Actuación Administrativa

Tanto la Administración autonómica como la local están obligadas a desplegar los procedimientos necesarios para garantizar un doble objetivo material:

- Proteger y hacer efectivo el ejercicio de los derechos de los usuarios.
- Exigir el estricto cumplimiento de los deberes, limitaciones y prohibiciones legales por parte de los titulares y organizadores.

3. Catálogo de Potestades Administrativas

Para materializar los objetivos anteriores, la ley dota a las administraciones de un conjunto de facultades operativas que, a efectos de estudio, se agrupan en las siguientes áreas de intervención:

- **Intervención previa y registro**: Exigencia de autorizaciones preceptivas para locales y eventos, así como la elaboración de censos y bases de datos para el control del sector.
- **Inspección y vigilancia continua:** Comprobación periódica de que se mantienen las condiciones legales que permitieron la apertura, además de la recepción y tramitación de denuncias, ya sean levantadas por agentes de la autoridad o presentadas por la ciudadanía.
- **Restablecimiento y sanción:** Potestad para suspender o prohibir eventos que vulneren la normativa, adopción de medidas para restaurar la legalidad alterada y aplicación de medidas provisionales y sanciones económicas o administrativas.
- **Prevención, estudio y concienciación:** Realización de auditorías y análisis estadísticos destinados a mejorar la seguridad técnica de los recintos, junto con el diseño de campañas formativas sobre derechos y obligaciones dirigidas a *empresas y usuarios.*

4. Planificación Estratégica Interadministrativa

Como instrumento superior de coordinación, el texto establece la figura del Plan General de Inspección de Establecimientos Públicos. Este documento, destinado a fijar objetivos preventivos y de control que trascienden la inspección ordinaria, es elaborado conjuntamente por ambas administraciones (autonómica y local) y debe ser aprobado formalmente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

3.4.1.1. Concepto Jurídico de la Potestad Inspectora

La potestad inspectora se configura como una función de "Policía Administrativa" que se ejerce de oficio. Su finalidad no es exclusivamente represiva o sancionadora, sino eminentemente preventiva. Busca evitar riesgos para la integridad física de las personas, garantizar la salubridad, evitar molestias y salvaguardar los derechos de los consumidores.

El artículo 3 del Decreto 165/2003 establece que la competencia inspectora corresponde, en el ámbito de sus respectivos territorios y competencias, a la Administración de la Junta de Andalucía y a los Ayuntamientos. A nivel local, los agentes de la Policía Local actúan como el órgano inspector por excelencia.

3.4.1.2. Competencia inspectora (Art. 3 Decreto 165/2003)

1. Regla General de Competencia

¿Qué se controla? La inspección de establecimientos/instalaciones y el control de espectáculos públicos/actividades recreativas (permanentes, ocasionales o extraordinarias).

¿Quién lo ejerce? La Administración que otorga las licencias y autorizaciones correspondientes.

2. Competencia de la Administración Autonómica (Grandes Aforos)

Condición: Establecimientos con aforo superior a 700 personas (fijos o de temporada).

Objetivo: Verificar que tienen autorización y cumplen las condiciones técnicas y de seguridad.

Ejecución: Mediante inspecciones periódicas.

Prioridad de inspección:

- Si hay denuncia ante la Administración Autonómica.
- Si están incursos en un procedimiento sancionador autonómico.

Nota: Esta competencia no anula el derecho previo de los Municipios a comprobar e inspeccionar.

3. Flujo de Información (Deber de Comunicación Mutua)

De la Administración Autonómica al Ayuntamiento: Debe informar de las inspecciones realizadas en locales de >700 personas y las medidas adoptadas.

Del Ayuntamiento a la Administración Autonómica: Debe remitir todas las actuaciones sobre esos mismos locales (incluyendo licencias/autorizaciones concedidas o denegadas).

4. Apoyo a la Inspección Municipal

Para ayudar a los municipios en sus competencias de inspección, las comprobaciones técnicas pueden ser realizadas por:

- Diputaciones Provinciales.
- Mancomunidades.
- Consorcios (creados para tal fin).

5. Suplencia por Inactividad Municipal

Situación: Si un Municipio se inhibe (no ejerce su labor de control).

Acción: La Administración Autonómica puede suplir su actividad inspectora (según art. 5.11, Ley 13/1999).

Costes: Serán a cargo del Municipio SOLO SI este disponía de los medios personales y técnicos para hacerlo y no los usó.

6. Facultad de Estudio General

La Administración Autonómica siempre tiene el poder de realizar estudios y auditorías técnicas y de seguridad.

Alcance: Se puede aplicar de forma general a cualquier establecimiento, INCLUIDOS los de aforo INFERIOR a 700 personas.

3.4.1.2. Facultades de los Agentes de la Autoridad (Art. 4 Decreto 165/2003)

Objetivo principal

La vigilancia ordinaria del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Extremos concretos a tener en cuenta:

1. DOCUMENTACIÓN, LICENCIAS Y LEGALIDAD

Punto 1: Autorización administrativa para la celebración de espectáculos y actividades.

Punto 2: Licencia de apertura de los establecimientos públicos.

Punto 5: Adecuación del espectáculo o actividad a las autorizaciones concedidas.

Punto 14: Otros requisitos de funcionamiento específicos (previstos en la normativa sectorial o determinados reglamentariamente).

2. GESTIÓN DE PÚBLICO, ACCESOS Y HORARIOS

Punto 3: Grado de ocupación del aforo autorizado para el establecimiento.

Punto 4: Cumplimiento de las condiciones establecidas para la venta de entradas y localidades.

Punto 6: Cumplimiento del horario establecido de apertura y cierre.

Punto 7: Condiciones de admisión: autorización administrativa, publicidad de las mismas y observancia de las expresamente prohibidas.

Punto 8: Cumplimiento de las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos.

Punto 10: Existencia de los impresos oficiales de quejas y reclamaciones.

3. SEGURIDAD, VIGILANCIA Y EMERGENCIAS

Punto 9: Existencia de personal suficiente y cualificado para la vigilancia y control (cuando la actividad/espectáculo lo requiera).

Punto 11: Mantenimiento despejado de los espacios reservados para bomberos, salidas de emergencia y vías de evacuación.

4. SALUD, HIGIENE Y PROTECCIÓN AL MENOR

Punto 12: Cumplimiento de las prohibiciones de acceso a menores, y de consumo de alcohol y tabaco.

Punto 13: Mantenimiento adecuado de las condiciones de salubridad e higiene, y existencia de las medidas sanitarias exigibles.

3.4.1.3. Confección de actas denuncia (Art. 5 Decreto 165/2003)

APARTADO	ASPECTO CLAVE	EXPLICACIÓN
1. ORIGEN Y VALOR LEGAL	**CUANDO SE REDACTA Y QUÉ VALIDEZ TIENE**	• **Motivo:** Se formula cuando los agentes de la autoridad (en labores de vigilancia) detectan incumplimientos de la Ley 13/1999 y demás normativa de aplicación. • **Naturaleza jurídica:** Tiene consideración de **documento público**. • **Fuerza legal:** Tiene **valor probatorio** (sirve como prueba) en los procedimientos sancionadores. • **Derecho de defensa:** Los interesados pueden aportar pruebas para defender sus derechos o intereses
2. CONTENIDO	**DATOS OBLIGATORIOS QUE DEBE RECOGER EL ACTA**	Se deben consignar los siguientes apartados: **a) Lugar, fecha y hora de la formalización.** **b) Identificación de los agentes que denuncian.** **c) Datos de la persona interviniente** (titular de la actividad o persona con la que se actúa): Nombre, apellidos, NIF/documento equivalente, su firma (en su caso) y el carácter/representación con que interviene. **d) Descripción de los hechos, datos objetivos y circunstancias relevantes** para futuras decisiones. **e) Las manifestaciones que haga el denunciado o su representante** (si se producen).
3. TRAMITACIÓN	**DESTINO DEL DOCUMENTO**	• Las actas deben enviarse a la **Administración que corresponda**.

		• Este envío se hace en función de quién tenga las **competencias sancionadoras** establecidas en este Reglamento.
4. ENTREGA / NOTIFICACIÓN	**CÓMO Y CUÁNDO SE DA COPIA AL INTERESADO**	• **Regla general:** Se entregará una copia en el mismo acto a la persona interesada o a quien esté presente al levantarla (siempre que sea posible). • **Excepciones a la entrega en el acto:** Que no asista nadie o que se nieguen a recibir la copia. • **Alternativa:** Si por cualquier circunstancia no se puede entregar en el momento, la copia **se trasladará (enviará) posteriormente**.

3.4.1.4. Funciones de Inspección (Art. 6 Decreto 165/2003)

1. OBJETIVO DE LA INSPECCIÓN

Consiste en comprobar la adecuación de los establecimientos o instalaciones a:

- La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa de aplicación.
- Las condiciones específicas establecidas en las correspondientes licencias de apertura y autorizaciones administrativas.

2. MÉTODOS Y FORMAS DE INSPECCIÓN

La labor inspectora se lleva a cabo mediante dos vías complementarias:

- **A) Revisión Documental:**
  - Idoneidad de las autorizaciones administrativas.
  - Vigencia y adecuación normativa del contrato de seguro obligatorio.
  - Certificados de la revisión reglamentaria de las instalaciones.
  - Demás documentación técnica preceptiva.
- **B) Acción Física en el Lugar:**
  - Inspección directa de los establecimientos o instalaciones.
  - Realización de las pruebas técnicas que se consideren necesarias para verificar la situación real.

3. ASPECTOS CONCRETOS A COMPROBAR

La comprobación de la adecuación de los locales se efectuará, entre otros, sobre los siguientes extremos:

Seguridad y Emergencias

- a) Vías y elementos de evacuación.

- b) Instalaciones de protección contra incendios.
- f) Planes de emergencia.

Instalaciones Técnicas y Habitabilidad

- c) Instalaciones eléctricas, de climatización, gas, agua caliente sanitaria y aparatos a presión.
- d) Condiciones higiénico-sanitarias.
- g) Nivel de ruidos y vibraciones.
- h) Condiciones de confortabilidad.

Accesibilidad

- e) Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

3.4.1.5. Otras actuaciones de inspección (Art. 9 Decreto 165/2003)

FINALIDAD

Complementar las funciones de policía e inspección detalladas previamente (en los artículos 4 y 6 de este Reglamento) con las siguientes actuaciones:

1. INFORMACIÓN Y ADVERTENCIA AL INTERESADO

a) Informar: A los interesados sobre cuáles son sus deberes y la forma de cumplimiento.

b) Advertir: A los interesados de la **situación irregular** en la que se encuentren, así como de las **posibles consecuencias** que de ella deriven.

2. ACTUACIÓN FRENTE A IRREGULARIDADES

c) Medidas Provisionales: Adoptarlas en los casos previstos en la **Ley 13/1999, de 15 de diciembre** y conforme al **artículo 54.3** de este Reglamento.

d) Proponer y Ejecutar: Proponer a los órganos competentes las **medidas adecuadas** ante las irregularidades detectadas.

Colaborar en su ejecución en la forma que se determine en cada caso.

3. APOYO EN PROCEDIMIENTOS (ADMINISTRATIVOS / SANCIONADORES)

e) Actuaciones Previas: Realizar las actuaciones que ordene el órgano competente para la iniciación de un **procedimiento sancionador**.

f) Colaboración Administrativa: Practicar las diligencias que ordene el instructor del procedimiento. A estos efectos, deberán:

Participar en los procedimientos que originen sus propias actuaciones.

Ratificar o completar sus actas e informes.

Atender a los interrogatorios del instructor (si se considera conveniente para averiguar los hechos y lograr una prueba plena con todas las garantías).

4. GESTIÓN DE INFORMACIÓN

g) Estadísticas: Colaborar en la toma o suministro de datos con **finalidad estadística** o análoga.

3.4.1.6. Actas de Inspección (Art. 8 Decreto 165/2003)

1. NATURALEZA Y VALOR LEGAL

- **Formato:** Los resultados de las inspecciones se recogerán en actas.
- **Consideración legal:** Tienen la consideración de **documento público**.
- **Valor probatorio:** Tienen valor de prueba en los **procedimientos sancionadores**.
    - *Excepción/Garantía:* Esto es sin perjuicio de las pruebas que los administrados puedan aportar para defender sus derechos/intereses (
- **Documentación complementaria:** Las actas pueden complementarse con **informes técnicos** y otros documentos útiles. Estos formarán parte integrante del acta **una vez sean notificados al interesado**.

2. CONTENIDO OBLIGATORIO DEL ACTA

En las actas se deben consignar, entre otros, los siguientes extremos:

- a) Lugar, fecha y hora de la formalización.
- b) Identificación personal de los inspectores (y demás personal interviniente).
- c) Identificación de la otra parte (titular o persona con la que se actúe):
    - Nombre y apellidos.
    - NIF o documento equivalente.
    - Firma (en su caso).
    - Carácter o representación con la que interviene.
- d) Descripción de los hechos, datos objetivos y circunstancias relevantes para futuras decisiones.
- e) Manifestaciones del interesado o de su representante (si se producen).
- f) Incorporación de los **informes técnicos o documentos** que vayan a formar parte del acta (si los hay).

3. ENTREGA DE LA COPIA

- **Regla General:** Se entregará **en el acto** una copia al interesado o a su representante.
- **Excepciones (Cuándo no se entrega en el acto):**
  - Si no asiste ninguno.
  - Si se niegan a recibirla.
- **Solución alternativa:** Si por cualquier circunstancia no se puede entregar la copia, se le dará **traslado de la misma con posterioridad**.

4. ACTUACIÓN ANTE INCUMPLIMIENTOS

Si durante la inspección se constata que se incumple la legalidad, el inspector (o persona habilitada) actuará en función de la gravedad (entidad) de las deficiencias detectadas. **Podrá efectuar:**

- Un requerimiento directo de subsanación.
- Una propuesta para adoptar una orden correctora
- Una propuesta (y/o) de inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

3.4.1.7. Deberes de colaboración (Art. 11 Decreto 165/2003)

1. SUJETOS Y DEBER GENERAL DE COLABORACIÓN

- **¿Quiénes están obligados?**
  - Titulares.
  - Organizadores.
  - Cargos directivos.
  - Empleados de los establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas.
- **Deber principal:** Colaborar con los **agentes de la autoridad** cuando sean requeridos para ello en el ejercicio de sus funciones.

2. OBLIGACIONES CONCRETAS DE COLABORACIÓN

Dicha colaboración exige, en todo caso, el cumplimiento de los siguientes deberes:

- **a) Acceso:** Facilitar el acceso a todos los recintos, dependencias y locales.
- **b) Documentación:** Tener disponibles para su comprobación las licencias, autorizaciones y demás documentos preceptivos.
- **c) Verificación:** Facilitar las comprobaciones y verificaciones técnicas que se consideren necesarias.

- **d) Información y Trámites:**
    - Suministrar la información que se recabe al efecto.
    - Remitir a la Administración competente los documentos o comprobantes requeridos en los procedimientos administrativos.
- **e) Representación:** Designar (a requerimiento de la inspección) a un representante de la empresa, quien estará obligado a prestar la colaboración necesaria a los agentes.

3. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Si no se cumplen las obligaciones mencionadas anteriormente, se producirán las siguientes consecuencias legales:

- **Calificación:** Se considerará una **obstrucción a las labores de vigilancia e inspección**.
- **Penalización:** Podrá dar lugar a la imposición de **multas coercitivas**.
    - *Base normativa:* Conforme al artículo 4 de la **Ley 13/1999**, de 15 de diciembre, y según el procedimiento del Capítulo III, Sección 5ª de este Reglamento.

3.4.1.8. Medidas administrativas y medios para su ejecución (Art. 14, 15, 16, Decreto 165/2003)

1. Tipos de Medidas Administrativas

Consistirán concretamente en:

- **Prohibición** de realizar actividades o celebrar espectáculos.
- **Suspensión** de los que se estén realizando (con los consiguientes **desalojos**).
- Órdenes para la **corrección de deficiencias**.
- **Prohibición de acceso** a establecimientos públicos o **expulsión** de ellos.
- Órdenes para adoptar **precauciones especiales**.

2. Medidas Complementarias

- **Objetivo:** Evitar perjuicios al público y facilitar su colaboración voluntaria.
- **Ejemplos:** Anuncios de la prohibición de espectáculos/actividades y la consecuente prohibición de vender entradas para ellos.

3. Medios de Ejecución

- Se utilizarán los medios pertinentes, especialmente las **multas coercitivas**.

- **Acción de emergencia:** Si es imprescindible, la Administración acometerá **directa e inmediatamente** las actuaciones necesarias para hacer efectivas las medidas o superar riesgos inminentes.
- Desarrollará las actuaciones necesarias en **competencias municipales**.
- Colaborará en **competencias autonómicas** para garantizar que se cumplan las decisiones de la Comunidad Autónoma.

4. Principios de Aplicación (Congruencia y Proporcionalidad)

Las medidas, su extensión/intensidad, duración y medios de ejecución deben ser:

- **Congruentes:** Con los motivos que las originan.
- **Proporcionadas:** Con los riesgos o perturbación que afronten.
- **Criterio de valoración:** Evaluar los intereses objeto de protección (con todos los elementos de juicio) y **evitar perjuicios de difícil o imposible reparación**.

5. Sujetos Afectados (¿A quién se le aplican?)

- **Regla general:** A quienes incumplan sus deberes legales o pongan en peligro los intereses protegidos (**incluso sin culpa**).
- **Excepción:** Cuando no exista otro medio de evitar el peligro, las medidas podrán afectar a personas que **legítimamente ejercieren sus derechos**.

SUBROGACIÓN POR TRANSMISIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO

7. Efectos del Cambio de Titularidad

- Si el local se transmite *después* de adoptarse las medidas de restablecimiento o aseguramiento de legalidad, el **nuevo titular adquiere la condición de interesado**.
- Los trámites posteriores se entenderán con él, **sin tener que repetir (reproducir) los ya practicados**.

8. Deberes del Nuevo Titular

Incumben al adquirente todos los deberes relativos al estado del establecimiento, en particular:

- Cumplir las **medidas correctoras** acordadas.
- El pago de las **multas coercitivas** (siempre que el adquirente pueda cumplir lo ordenado).

Excepciones y Derechos del Adquirente (Salvaguardas):

- El nuevo titular conserva el derecho a ejercer acciones contra el **transmitente**

(antiguo titular) por:

- Vicios del establecimiento.
- Ocultar su situación administrativa.
- La sanción que corresponda por la infracción tipificada en el art. 20.4 de la Ley 13/1999 u otra concurrente.

3.4.1.9. Prohibición de espectáculos públicos y actividades recreativas (Art. 17, Decreto 165/2003)

1. Supuestos de Prohibición

a) Normativa
Encuentren expresamente prohibidos por la normativa vigente.

b) Riesgo de Seguridad en el Recinto
Locales sin condiciones de seguridad exigibles para ese acto concreto. (Se aplica incluso si tienen licencia general, si se detecta riesgo por las características del acto).

c) Falta o Alteración de Licencias
Carezcan de autorizaciones/licencias preceptivas o se alteren sus requisitos y condiciones.

d) Riesgo Grave o Vejación
Su celebración derive en riesgo grave o vejación para participantes, asistentes o espectadores (según reglamentos específicos).

e) Derechos Fundamentales
Atenten contra los derechos de las personas (Título I de la Constitución).

f) Medio Ambiente
Atenten contra la conservación de espacios protegidos o recursos naturales de especial valor.

2. Colectivos de Especial Protección

Infancia y Juventud
Al valorar los supuestos de prohibición, se tendrá en cuenta el perjuicio que, en particular, puedan causar a la infancia y la juventud.

3. Tipos de Eventos y Momento de Prohibición

Ocasionales o Extraordinarios

La prohibición se adopta tan pronto haya conocimiento y datos suficientes, hasta el mismo momento de su comienzo (sin perjuicio de poder suspender los que ya hubiesen comenzado).

Permanentes o de Temporada

La Administración competente para su autorización o inspección, prohibirá su desarrollo en los establecimientos si concurre cualquiera de los supuestos del apartado 1.

4. Procedimiento de la Prohibición

Requisitos de Forma y Notificación

- Debe ser motivada.
- Ponerse inmediatamente en conocimiento del organizador o persona responsable del mismo.
- Podrá hacerse pública por los medios que se juzguen convenientes (para conocimiento general y evitar perjuicios).
- Se tomarán también las medidas complementarias que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento.

Ejecución Inmediata

La prohibición de espectáculos o actividades recreativas será inmediatamente ejecutiva.

5. Consecuencias del Incumplimiento

Ejecución y Sanciones

- Ejecución forzosa: Conforme a los arts. 97 y siguientes de la Ley 39/2015, con el auxilio, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Sanciones: Dará lugar a la iniciación del procedimiento para imponer las sanciones por la infracción del artículo 19.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y cualesquiera otras que concurran.

3.4.1.10. Suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas (Art. 18. Decreto 165/2003)

1. Causas y Autoridad General

Regla General de Suspensión

Los espectáculos públicos o actividades recreativas que YA estén celebrándose podrán ser suspendidos por la autoridad competente en los MISMOS CASOS previstos para la prohibición.

2. Intervención de Delegados y Fuerzas de Seguridad

Sujetos Habilitados

Delegados de la autoridad competente o, en su defecto, los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Razones de Máxima Urgencia

Peligro Inminente

Cuando aprecien peligro inminente, podrán prescindir incluso del aviso a los organizadores.

3. Principio de Proporcionalidad

Oportunidad y Desalojo

Para adoptar la medida **se debe valorar su oportunidad** y, en particular, que la suspensión y el consecuente desalojo **NO ocasionen mayores peligros que los que tratan de evitarse.**

3.4.1.11. Régimen de responsabilidades (Art. 35, 36 y 37. Decreto 165/2003)

1. Responsabilidad por Autoría

Regla General (Apartado 1)

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracción en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Sujetos Responsables (Apartado 2)

- Titulares de empresas de espectáculos públicos o actividades recreativas.
- Cualesquiera otras personas que los organicen o gestionen.
- Artistas, ejecutantes o intervinientes en el espectáculo o actividad.
- Espectadores y asistentes como público.

- Empleados.
- Revendedores de localidades.

2. Responsabilidad por Hechos de Empleados y Colaboradores

Responsabilidad Administrativa del Titular

- Los titulares de empresas y actividades son responsables por las infracciones cometidas por:
  - Sus empleados.
  - Terceras personas (sin vínculo laboral) que realicen prestaciones mercantiles comprendidas en los servicios contratados (por contrato o por normativa aplicable).
- Todo ello sin perjuicio de las acciones del empresario contra estas personas por haberle hecho incurrir en infracción debido al incumplimiento de sus obligaciones.

⚠ Excepción: Responsabilidad Directa del Empleado/Colaborador

Si los empleados o terceros colaboradores vulneran los deberes que la normativa de espectáculos y actividades recreativas les impone A ELLOS MISMOS, serán ellos los responsables como autores.

3. Responsabilidad Solidaria y Subsidiaria

Responsabilidad Solidaria

Todas las personas responderán de forma solidaria cuando la infracción consista en el incumplimiento de obligaciones impuestas conjuntamente a varias personas por la legislación.

Responsabilidad Subsidiaria

Los administradores serán los responsables subsidiarios de las infracciones cometidas por personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

3.4.1.12. Medidas provisionales (Art.54. Decreto 165/2003)

1. Regla General de Adopción (Art. 54.1)

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN NORMATIVA

Órgano Competente	El competente para iniciar el procedimiento sancionador (infracciones graves o muy graves).
Momento de Adopción	En cualquier momento de la tramitación del procedimiento sancionador.
Requisito Formal	Mediante acuerdo motivado.
Finalidad de la Medida	• Asegurar la eficacia de la resolución. • Impedir la obstaculización del procedimiento. • Evitar continuación/repetición de hechos u otros similares. • Evitar el mantenimiento de los efectos ocasionados. • Exigencias de los intereses protegidos.

2. Adopción Obligatoria de Medidas (Art. 54.2)

Casos de Presunto Incumplimiento	Condición de Mantenimiento
• Incumplimiento grave de condiciones de seguridad. • Incumplimiento grave de condiciones de higiene. • Perturbación de la normal tranquilidad de personas y vecinos. • Carecer o no tener vigente el contrato de seguro (normativa vigente).	Se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados.

3. Adopción Excepcional Previa (Art. 54.3)

Línea de Tiempo: Adopción Excepcional de Medidas (Art. 54.3)



Requisitos de la Vía Excepcional:

• **Cuándo:** Excepcionalmente, si a la vista del acta de inspección la consecución de los objetivos requiere el establecimiento inmediato.
• **Momento:** Se adoptan con carácter previo al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.
• **Plazo Límite:** El procedimiento ha de ser dictado en un plazo improrrogable de 15 días.
• **Contenido:** El acuerdo debe contener un pronunciamiento expreso sobre las medidas (ordenando su confirmación, modificación o levantamiento).

4. Tipos de Medidas y Principios Rectores (Art. 54.4 y 54.5)

Tipos de Medidas Provisionales	Principios Rectores
1. Suspensión temporal de las autorizaciones. 2. Clausura preventiva de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas. 3. Retirada de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.	Toda medida provisional deberá ajustarse estrictamente a: • La intensidad. • La proporcionalidad. • Las necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

5. Revocación y Extinción (Art. 54.6 y 54.7)

Revocación (Art. 54.6)	Causas de Extinción (Art. 54.7)
¿Quién revoca?: El órgano que hubiese acordado las medidas. ¿Cómo?: De oficio o a instancia del interesado. ¿Cuándo?: Cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.	a) En cualquier momento del trámite, por la desaparición de las causas que motivaron su adopción. b) Por caducidad del procedimiento sancionador. c) Por la resolución que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.

NOTA IMPORTANTE - RECURSOS: En todo caso, el órgano competente para resolver el recurso administrativo que proceda podrá, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar las que considere pertinentes hasta que la resolución sancionadora

sea ejecutiva.

3.4.2. Plan de inspección de espectáculos públicos, actividades recreativas y espectáculos taurinos 2025/2026.

I. MARCO LEGAL Y DISPOSICIONES GENERALES

➔ VIGENCIA Y EJECUCIÓN

- Vigencia: 2 años (2025/2026) + Posibilidad de 1 año de prórroga.
- Ejecución Policial: Unidad del CNP adscrita a la C.A. de Andalucía y servicios propios de inspección.
- Obligación: Los titulares de los establecimientos deben permitir el acceso a los inspectores y agentes.

➔ COMPETENCIAS Y NOVEDAD NORMATIVA

ÁMBITO AUTONÓMICO (Secretaría Gral. Interior)	⚠ EXCEPCIÓN CLAVE (Decreto-ley 3/2024)
Autorización de espectáculos taurinos, actividades intermunicipales (pruebas deportivas) e inspección de locales sujetos a intervención autonómica.	Se deroga la competencia autonómica concurrente para inspeccionar establecimientos de aforo > 700 personas no sujetos a intervención autonómica. Ahora es competencia 100% municipal.

II. PLAN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACT. RECREATIVAS

Este plan se divide en dos grandes ejes de actuación:

A. PROGRAMA DE VIGILANCIA	B. PROGRAMA DE INFORMACIÓN
Control policial in situ de locales fijos privados (hostelería y ocio).	Actualización web y comunicación a los Ayuntamientos para prevenir incumplimientos.

➔ TIPOLOGÍAS DE ESTABLECIMIENTOS A INSPECCIONAR (Decreto 155/2018)

Hostelería (Epígrafe III.2.7)	Ocio y Esparcimiento (Epígrafe III.2.8)
a) Sin música	a) Establecimientos de esparcimiento
b) Con música	b) Esparcimiento para menores
c) Especiales con música	c) Salones de celebraciones

CHECKLIST POLICIAL: VERIFICACIONES OPERATIVAS

✅ 1. LICENCIA: Licencia, autorización municipal o declaración responsable

presentadas.

✅ 2. AFORO: Respeto estricto al aforo máximo permitido.

✅ 3. ACTIVIDAD: Ajuste real al Catálogo de Espectáculos (Decreto 155/2018).

✅ 4. HORARIOS: Cumplimiento de las horas de apertura y cierre.

✅ 5. SEGURO: Tenencia y vigencia del seguro obligatorio de responsabilidad civil (RC).

✅ 6. RECLAMACIONES: Hojas de quejas y reclamaciones a disposición del público.

✅ 7. ADMISIÓN: Condiciones específicas autorizadas por el municipio y con cartel visible.

✅ 8. SEGURIDAD PRIVADA: Personal de vigilancia de empresa autorizada (según aforo).

✅ 9. EVACUACIÓN: Puertas y recorridos de salida despejados, sin obstrucción.

✅ 10. INCENDIOS (PCI): Mantenimiento de equipos contra incendios y alumbrado de emergencia.

✅ **11. HIGIENE: Condiciones hidrosanitarias y de limpieza adecuadas.**

III. PLAN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

➔ ESQUEMA DE LOS 5 PROGRAMAS TAURINOS

PROGRAMA	OBJETIVO Y ACTUACIÓN PRINCIPAL
1. ESCUELAS TAURINAS	Revisión documental anual. **Control de la compatibilidad del aprendizaje taurino con la enseñanza obligatoria de los alumnos**. Vigilancia de que las clases prácticas/magistrales con reses sean exclusivamente docentes.
2. PLAZAS PORTÁTILES	Control de la inspección técnica: **Cat. A** (cada 2 años) y **Cat. B** (cada 3 años). Exigencia de certificación por entidad acreditada bajo pena de cancelación en el Registro.
3. PLAZAS PERMANENTES	**Creación de un censo informativo** (localización, titularidad, aforo) basado en los festejos autorizados desde el 1 de enero de 2020.
4. REGISTRO DE EMPRESAS	**Actualización y depuración de datos** de los representantes, socios y administradores de empresas taurinas inscritas antes de 2024.
5. GARANTÍAS TAURINAS	**Identificación y devolución de fianzas depositadas en la Caja General de Depósitos por empresas** dadas de baja que no tengan expedientes sancionadores o deudas pendientes.

3.5. Desarrollo y fases de inspección.

La inspección de un establecimiento público no es un acto impulsivo. Para que sea eficaz y garantice la seguridad jurídica (tanto del inspeccionado como de la propia actuación policial), debe seguir un procedimiento reglado y metódico. Aunque el Decreto 165/2003 regula el procedimiento de inspección de manera general, operativamente y a nivel policial, dividimos la inspección en tres fases cronológicas:

1. **Fase de preparación** (Antes de la visita al local).
2. **Fase de ejecución** (Durante la visita en el local).
3. **Fase de terminación** (Levantamiento del acta y fin de la visita).

PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL DURANTE LA INSPECCIÓN:

- Congruencia, oportunidad y proporcionalidad (Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

- Menor intervención: Las comprobaciones e intervenciones se limitarán a las estrictamente necesarias.

- Discreción: Tratar de no alterar el normal desarrollo de la actividad recreativa ni alarmar innecesariamente a los asistentes, salvo que la gravedad de las circunstancias (ej. riesgo inminente de incendio) exija una intervención drástica.

3.5.1. Fase de preparación

Esta fase es fundamenta, el éxito de una inspección, especialmente en locales conflictivos, depende en gran medida del trabajo previo realizado en las dependencias policiales antes de salir a la calle.

A) Actuaciones previas

Antes de dirigirse al establecimiento, la patrulla (o el grupo de inspección) debe consultar las bases de datos policiales y municipales para recopilar la siguiente información:

- **Historial del local:** Actas anteriores levantadas, sanciones previas, precintos rotos, denuncias por exceso de aforo.

- **Quejas vecinales:** Concentración de llamadas por ruidos, molestias, peleas en la puerta o consumo de alcohol en la vía pública asociadas a ese local.
- **Datos registrales (Licencia):** Conocer de antemano el aforo máximo permitido y el horario de cierre legal según su clasificación (Decreto 155/2018). Si vamos a controlar un cierre, debemos saber a qué hora debe estar cerrado.

B) Preparación de los Medios Técnicos y Documentales

El agente debe asegurarse de llevar consigo el material necesario para documentar y ejecutar la inspección:

MATERIAL	FINALIDAD OPERATIVA
ACTAS DE INSPECCIÓN/DENUNCIA	Documentos oficiales (preferiblemente autocopiativos) para levantar constancia de los hechos y cumplir los requisitos del Art. 8 del D. 165/2003
SONÓMETRO CALIBRADO	Si el motivo de la inspección son molestias por ruido, es imperativo contar con un sonómetro con el certificado de calibración en vigor.
PRECINTOS Y BRIDAS	Para ejecutar, si fuera necesario, medidas cautelarísimas de cierre o inmovilización de equipos musicales (Art. 14 D. 165/2003)
DISPOSITIVO DE CONTROL DE AFORO	Para documentar excesos de aforo flagrantes, vías de evacuación bloqueadas o modificaciones estructurales ilegales.

C) Planificación del Operativo Policial

Si se prevé una inspección rutinaria en una cafetería, bastará con una patrulla. Pero si el objetivo es un local de ocio nocturno (discoteca) con sospechas de un grave exceso de aforo o presencia de menores consumiendo alcohol, la preparación debe incluir:

- **Coordinación de unidades:** Solicitar apoyo preventivo a otras patrullas de servicio.
- **Distribución de funciones:** Designar quién hablará con el titular, quién controlará los accesos y salidas, y quién se encargará del conteo de aforo o la requisa (si procede).

- **Efecto sorpresa vs. Presencia visible:** Determinar si es necesario apostarse en las inmediaciones antes de entrar para observar el trasiego de personas o intervenir directamente.

EJEMPLO PRÁCTICO (EL CONTEO DE AFORO):

Si las quejas apuntan a un exceso de aforo en una discoteca, la preparación implica que, antes de que los agentes uniformados entren al local, una patrulla de paisano (si existe) o los propios agentes desde el exterior puedan hacer una estimación. Al momento de entrar, las salidas deben estar controladas por los agentes para evitar que el personal del local ordene el desalojo rápido y se frustre la comprobación del aforo real.

3.5.2. Fase de ejecución (Parte I - Control Documental)

La fase de ejecución comienza en el instante en que los agentes de la Policía Local cruzan el umbral del establecimiento. Es el trabajo de campo propiamente dicho. Por cuestiones de sistemática y orden policial, esta intervención in situ se divide en dos grandes bloques: **el control documental** (que abordamos en esta hora) y **el control físico/técnico** (que veremos en la siguiente).

A) Personación e Identificación

El primer paso al entrar al local, salvo que las circunstancias aconsejen discreción inicial (por ejemplo, para observar la venta de alcohol a menores), es la personación oficial.

- **Identificación de los agentes:** Los policías deben presentarse e informar del motivo de la inspección. Si van de uniforme, su condición es evidente, pero si van de paisano deberán exhibir su credencial profesional (Art. 19 Ley 6/2023).
- **Localización del responsable:** Se debe requerir la presencia del titular de la licencia. Si no se encuentra, la inspección se entenderá con el encargado, gerente o, en su defecto, cualquier empleado presente. Todos ellos están sujetos al deber de colaboración estipulado en el artículo 11 del Decreto 165/2003.

B) Comprobaciones Documentales "in situ"

La normativa de la Junta de Andalucía, sustentada en la Ley 13/1999, exige que en todo establecimiento de pública concurrencia obre una serie de documentación obligatoria que debe ser exhibida a los agentes a requerimiento de estos.

1. Licencia de Apertura o Declaración Responsable

Es el documento que ampara legalmente la actividad. El agente debe comprobar dos aspectos críticos:

- Que existe y está en vigor.

- Que la actividad real coincide con la autorizada. (Ejemplo: Un local que presenta una licencia de "Cafetería sin música" pero que a la llegada de los agentes tiene una pista de baile y un DJ actuando). La carencia de la autorización o su falseamiento es una infracción MUY GRAVE a la Ley 13/1999.

2. Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil

La Ley 13/1999 establece la obligatoriedad de tener suscrito y en vigor un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la explotación del local. No basta con enseñar la póliza; el responsable debe aportar el recibo bancario que demuestre que el seguro está pagado y en vigor el día de la inspección.

NOTA OPERATIVA - EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

Operativamente, la carencia de seguro de responsabilidad civil en vigor es uno de los hallazgos más graves durante una inspección. Dejar abierto un local lleno de público sin seguro expone a los ciudadanos a una desprotección total ante un incendio o accidente. Constituye una infracción MUY GRAVE y es causa suficiente para adoptar una medida cautelarísima de suspensión inmediata y desalojo del local.

3. Cartel Identificativo y Aforo

Debe existir en un lugar perfectamente visible (generalmente en el acceso) un cartel en el que conste, al menos, el nombre del titular, la actividad autorizada, el aforo máximo permitido y el horario de apertura y cierre. Esta información servirá de base a los agentes para el posterior conteo físico de personas.

4. Hojas de Quejas y Reclamaciones

El local debe disponer de Hojas de Quejas y Reclamaciones oficiales de la Junta de Andalucía, así como del preceptivo cartel anunciador de la existencia de estas visible al público. Su negativa a entregarlas a un cliente (o a los agentes) constituye una infracción.

Resumen Operativo Documental

DOCUMENTO EXIGIBLE	QUÉ DEBE COMPROBAR EL POLICÍA	GRAVEDAD EXACTA SEGÚN LA LEY

Licencia / Declaración Responsable	Concordancia entre la actividad autorizada y la que realmente se ejerce.	**MUY GRAVE** (si genera riesgo grave) / **GRAVE** (si no genera riesgo grave)
Seguro de Responsabilidad Civil	Carencia o falta de vigencia del contrato de seguro (recibo de pago actualizado).	**MUY GRAVE**
Documento Acreditativo / Cartel	Encontrarse en el establecimiento el documento que acredita la intervención administrativa.	**LEVE**
Hojas de Reclamaciones	Existencia de impresos oficiales y que no haya negativa a facilitarlos.	**GRAVE**

En caso de que el titular alegue que la documentación "la tiene la gestoría" o el administrador, los agentes harán constar esta circunstancia en el Acta de Inspección y, generalmente, concederán un plazo breve (e.g. 48-72h) para su presentación en las dependencias de la Policía Local o en el Ayuntamiento, salvo en el caso del seguro, que dada su urgencia puede motivar la suspensión preventiva.

3.5.3. Fase de ejecución (Parte II - Control Físico y Técnico)

Una vez superado el trámite documental, la inspección entra en su fase más crítica: la comprobación física de las instalaciones y del desarrollo de la actividad. Aquí es donde el agente de la Policía Local previene directamente los riesgos para la vida de las personas y asegura la convivencia ciudadana.

A) Control de Aforo

El aforo es el número máximo de personas que pueden permanecer simultáneamente en el interior de un establecimiento, garantizando su evacuación segura en caso de emergencia. Superar este límite es una de las infracciones más graves y peligrosas.

- **Método de comprobación:** El conteo se realiza físicamente (mediante cuenta-personas manuales o mecánicos) o mediante el control del sistema de admisión y taquilla del local.
- **Infracciones asociadas:** La admisión de público en número superior al determinado como aforo del establecimiento se considera una infracción **MUY GRAVE** siempre que se produzca de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigibles para las personas o bienes (Art. 19.8). La norma no establece porcentajes

específicos para determinar la gravedad, sino que se basa en la merma objetiva de dichas condiciones de seguridad.

NOTA OPERATIVA - EXCESO DE AFORO:

Si los agentes detectan un exceso de aforo que compromete seriamente las vías de evacuación (el local está "abarrotado"), no basta con levantar un acta. Deben ordenar inmediatamente el cese de entrada de nuevos clientes e iniciar un desalojo paulatino hasta alcanzar el aforo legal permitido. La seguridad es la prioridad absoluta.

B) Control de Vías de Evacuación y Extinción

En estrecha relación con el aforo, están las condiciones técnicas de seguridad contra incendios. Los agentes deben recorrer las instalaciones comprobando:

1. **Salidas de emergencia:** Deben estar perfectamente señalizadas (luminarias de emergencia encendidas), expeditas (sin cajas, barriles o candados que bloqueen la apertura) y las puertas deben abrir hacia el exterior (sentido de la evacuación).
2. **Extintores:** Deben ser visibles, accesibles, estar señalizados y, lo más importante, tener la etiqueta de revisión anual en vigor.

C) Control Acústico (Ruido)

Las molestias por ruido son la principal causa de quejas vecinales. La actuación policial se centra en dos frentes:

- **Equipos de reproducción limitados**: Si la licencia exige un limitador-registrador acústico, los agentes comprobarán que los equipos musicales están conectados a él y que el limitador no ha sido puenteado ni manipulado.
- **Medición Sonómetrica:** Si es necesario constatar la transmisión de ruido al exterior o a las viviendas colindantes, se realizará una medición con un sonómetro calibrado, conforme a lo establecido en la ordenanza municipal de ruido y la normativa andaluza sobre calidad del aire.

D) Control de Acceso (Menores y Admisión)

La protección de los menores es prioritaria en la Ley 13/1999. El agente debe vigilar activamente:

ASPECTO A CONTROLAR	INFRACCIÓN DETECTADA	TIPIFICACIÓN EXACTA SEGÚN LA LEY
Presencia de Menores	Permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos y actividades donde esté prohibido.	**GRAVE**
Consumo de Alcohol/Tabaco	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en el establecimiento.	**GRAVE**
Derecho de Admisión	Utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria o arbitraria.	**GRAVE**

3.5.4. Fase de terminación

La fase de terminación es el colofón de la intervención policial en el establecimiento. Una vez realizadas todas las comprobaciones documentales y técnico-físicas, los agentes deben proceder a la conclusión ordenada y formal de su actuación.

- **Comunicación de resultados:** Los agentes informarán verbalmente al titular o encargado (compareciente) del resultado de la inspección, resumiendo las deficiencias o infracciones detectadas.

- **Formalización documental:** Todo lo actuado y observado debe plasmarse por escrito in situ. Este es el momento de redactar el Acta de Inspección o Denuncia [cite: 2].

- **Restablecimiento de la normalidad:** Salvo que se deba adoptar una medida cautelarísima inmediata (ej. desalojo y precinto), la patrulla abandonará el local procurando que la actividad ordinaria se retome con normalidad.

> ***ACTITUD POLICIAL EN LA TERMINACIÓN:***
>
> ***Es crucial mantener un trato profesional y asertivo. A menudo, al comunicar las infracciones, el titular puede mostrarse hostil, nervioso o defensivo. El agente no debe entrar en discusiones jurídicas o valoraciones de las posibles cuantías de las multas. Su labor es constatar hechos objetivos y plasmarlos en el acta.***

3.4. Actas de inspección (Parte I)

El Acta de Inspección es el documento público oficial en el que los agentes de la autoridad reflejan el resultado de su labor inspectora. Su importancia es capital, ya que constituye el documento de iniciación habitual de los expedientes sancionadores.

A) Naturaleza Jurídica y Presunción de Veracidad

Los agentes de la Policía Local, en el ejercicio de sus funciones de inspección, tienen el carácter de Agentes de la Autoridad (Art. 4 del D. 165/2003). Esto otorga al Acta una naturaleza jurídica muy especial:

- **Valor Probatorio (Presunción de Certeza):** Los hechos constatados personalmente por los agentes y que se formalicen en el acta observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio y presunción de veracidad.
- **Salvo prueba en contrario:** Esta presunción no es absoluta ("iuris et de iure"), sino que admite prueba en contrario ("iuris tantum"). El inspeccionado podrá aportar pruebas para desvirtuar lo dicho por los agentes, pero la carga de la prueba recae sobre él.

B) Requisitos formales indispensables (Art. 8 Decreto 165/2003)

Para que el acta goce de esa presunción de veracidad y no sea anulada por defectos de forma en el procedimiento administrativo o judicial, el artículo 8 del Reglamento de Inspección exige una serie de requisitos ineludibles en su redacción:

ELEMENTO FORMAL	CONTENIDO OBLIGATORIO	IMPORTANCIA OPERATIVA
Lugar, Fecha y Hora	Identificación exacta de la ubicación, día y franja horaria de la intervención.	Vital para infracciones de horario (apertura/cierre).
Datos de los Agentes	Número de Identificación Profesional (TIP) de los agentes actuantes.	Garantiza la autoría y la presunción de veracidad (nunca el nombre personal por seguridad).
Datos del Establecimiento	Nombre comercial, razón social, actividad y dirección del local inspeccionado.	Identifica al titular infractor y el espacio físico.
Datos del Compareciente	Identidad completa (DNI) y calidad en la que actúa (Titular, Encargado, Empleado).	Acredita con quién se ha entendido la actuación y se le ha dado trámite de audiencia.

La omisión de estos datos básicos puede generar indefensión en el administrado y

resultar en la nulidad del expediente sancionador. En la próxima hora profundizaremos en cómo relatar los hechos y el proceso de firma del acta.

ANEXO I. INFRACCIONES LEY 13/1999

INFRACCIONES MUY GRAVES (Art. 19)
1. La **APERTURA O FUNCIONAMIENTO de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, SIN HABERSE SOMETIDO A LOS MEDIOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDAN, CUANDO SE PRODUZCAN SITUACIONES DE GRAVE RIESGO PARA LOS BIENES O PARA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.**
2. La **DEDICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas DISTINTOS DE AQUELLOS QUE SE HUBIERAN SOMETIDO A LOS MEDIOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA** correspondientes, así como **excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente, CUANDO SE PRODUZCA SITUACIÓN DE GRAVE RIESGO PARA LOS BIENES O PARA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.**
3. La **CELEBRACIÓN O REALIZACIÓN de espectáculos públicos o actividades recreativas SIN HABERSE SOMETIDO A LOS MEDIOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA** que correspondan y con ello **SE PRODUZCAN SITUACIONES DE GRAVE RIESGO PARA LOS BIENES O PARA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.**
4. La **MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS de los establecimientos públicos, SIN HABERSE SOMETIDO A LOS MEDIOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA** que correspondan, **SIEMPRE QUE TALES MODIFICACIONES CREEN SITUACIONES DE GRAVE RIESGO PARA LOS BIENES O PARA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.**
5. La **celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad recreativa quebrantando la suspensión o prohibición** previamente decretada por la autoridad competente.
6. OMISIÓN SUSTANCIAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS en la normativa vigente y, en su caso, en las autorizaciones municipales o autonómicas correspondientes, así **como el mal estado de los establecimientos públicos QUE DISMINUYA GRAVEMENTE EL GRADO DE SEGURIDAD EXIGIBLE PARA LAS PERSONAS O BIENES.**
7. El **INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EVACUACIÓN DE LAS PERSONAS** en los establecimientos públicos **QUE DISMINUYAN GRAVEMENTE EL GRADO DE SEGURIDAD EXIGIBLE PARA LAS PERSONAS O BIENES.**
8. LA ADMISIÓN DE PÚBLICO EN NÚMERO SUPERIOR AL DETERMINADO COMO AFORO de establecimientos públicos, **DE FORMA QUE SE VEAN DISMINUIDAS LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EXIGIBLE PARA LAS PERSONAS O BIENES.**
9. Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades recreativas DURANTE EL PERÍODO DE INHABILITACIÓN para los mismos o de suspensión de la actividad.
10. LA NEGATIVA A PERMITIR EL ACCESO DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD, O DE LOS FUNCIONARIOS HABILITADOS a tal efecto**, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control**, así como**, permitido el acceso, IMPEDIR U OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN.**
11. Someterse a los medios de intervención administrativa que correspondan **mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.**
12. La **CARENCIA O FALTA DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, en los términos exigidos en la normativa de aplicación.
13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.b), **la utilización de cualquier tipo de armas fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias.**
14. PERMITIR EL ACCESO a los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de **PERSONAS QUE EXHIBAN PRENDAS, SÍMBOLOS U OBJETOS QUE INCITEN A REALIZAR ACTIVIDADES CONTRARIAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y, EN ESPECIAL, A LA VIOLENCIA, XENOFOBIA O, EN GENERAL, A LA DISCRIMINACIÓN.**

15. La **reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.**

INFRACCIONES GRAVES (Art. 20)

1. La **realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior**, **sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.**

2. La **omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones**, **que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público, y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.**

3. El **cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad y salubridad exigibles al inicio de la actividad o bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección** que a tal efecto se realicen.

4. El **arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas A SABIENDAS O CON OCULTACIÓN de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.**

5. PERMITIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O DE TABACO A MENORES DE EDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como **PERMITIR, DE FORMA GENERAL, LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A CUALQUIER PERSONA en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares.**

6. FUMAR O TOLERAR FUMAR EN LOS LUGARES donde **estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.**

7. La **realización de actividades de publicidad de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten falsas o engañosas**, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.

8. **La modificación sustancial del contenido del espectáculo prevista** en el correspondiente medio de intervención administrativa al que el mismo se hubiere sometido o respecto al espectáculo anunciado al público.

9. LA UTILIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN DE FORMA DISCRIMINATORIA, ARBITRARIA O CON INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE LO REGULAN, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

10. **LA REVENTA NO SOMETIDA A LOS MEDIOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA** que **correspondan o venta ambulante de billetes y localidades**, o **la percepción de sobreprecios superiores a los autorizados**, así como el **favorecimiento de tales situaciones ilícitas** por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa.

11. EL **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, CUANDO ASÍ ESTÉ ESTABLECIDO, **DE DAR PUBLICIDAD A LA CALIFICACIÓN POR EDADES DE LOS PROGRAMAS DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS que se organicen**, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, **así como permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido**.

12. La **falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias** previstas en las normativas aplicables a cada actividad recreativa o espectáculo público.

13. CARECER DE IMPRESOS OFICIALES DE QUEJAS Y RECLAMACIONES, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.

14. La **SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO O ACTIVIDAD RECREATIVA ANUNCIADOS AL PÚBLICO** salvo en casos justificados que impidan su celebración o desarrollo.

15. La negativa de los artistas o ejecutantes a actuar sin causa justificada que lo motive, así como la actuación al margen de las normas, programas o guiones, establecidos con entidad bastante para desnaturalizar el espectáculo.

16. La **instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica**, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

17. **LA NO APORTACIÓN DE LOS DATOS O LAS ALTERACIONES DE ÉSTOS** que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

18. LA ALTERACIÓN DEL ORDEN EN EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO, O EN SUS ACCESOS, DURANTE LA CELEBRACIÓN DEL ESPECTÁCULO O ACTIVIDAD RECREATIVA, Y LAS CONDUCTAS, O PERMISIVIDAD DE ÉSTAS, que directa o indirectamente provoquen aquella.

19. El **INCUMPLIMIENTO DE LOS HORARIOS PERMITIDOS DE APERTURA Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS** destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

20. La **celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de los carteles o programas** cuando sea necesaria.

21. PERMITIR DE FORMA CONSCIENTE POR PARTE DEL ORGANIZADOR, EMPRESARIO O PERSONAL A SU SERVICIO, EL ACCESO DE PERSONAS QUE PORTEN ARMAS U OTRA CLASE DE OBJETOS QUE PUEDAN USARSE como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, **así como su posesión por parte de éstos** en los precitados establecimientos pese a la prohibición establecida en el artículo 17.b).

22. Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación a tales elementos.

23. La **reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.**

INFRACCIONES LEVES (Art. 21)

1. La **FALTA DE LIMPIEZA O HIGIENE EN ASEOS, SERVICIOS Y RESTANTES ZONAS DEL ESTABLECIMIENTO** destinado a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas **CUANDO NO SUPONGA RIESGO PARA LA SALUD DE LOS USUARIOS.**

2. La **falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados** de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la de aquellos sobre estos últimos.

3. El **acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación** durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.

4. El **mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores,** siempre que **no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquéllos.**

5. Las **acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación**, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no debe ser calificada como tales.

6. Cualquier incumplimiento a lo establecido en la presente Ley y a las prevenciones reglamentarias no tipificados como infracciones muy graves o graves.

7. **No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de que el mismo se ha sometido a los medios de intervención administrativa** que correspondan.

8. **No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible,** la expresión «**PROHIBIDA LA ENTRADA A MENORES DE EDAD**».

ANEXO II. SANCIONES, MEDIDAS ACCESORIAS Y PROVISIONALES

SANCIONES (Art. 22)			
INFRACCIONES	**MULTA**	**COMPETENCIA**	**SANCIONES ACCESORIAS (Art.23)**
LEVES Prescripción 1 año	Apercibimiento o multa de hasta 300,51 €	Los Alcaldes	a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
GRAVES Prescripción 3 años	De 300,51 a 30.050,61 €	Los Alcaldes hasta 30.050,61 €	a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
			b) Suspensión de la actividad del establecimiento público, y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas HASTA DOS AÑOS
			c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas HASTA DOS AÑOS
			d) Inhabilitación para realizar la misma actividad HASTA UN AÑO
			e) Revocación de las autorizaciones .
MUY GRAVES Prescripción 4 años	De 30.050,61 a 601.012,10 €	titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía hasta 48.080,97 €	a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones. b) Suspensión de la actividad del establecimiento público, y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas DESDE DOS AÑOS Y UN DÍA A CINCO AÑOS c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a
	2 infracciones en 1 año o perjuicio +1.000 personas MULTA > 601.012,10 € hasta	titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas hasta 60.101,21€	
		titular Consejería de Gobernación y Justicia hasta 300.506,05	

	901.518,16 €	€	espectáculos públicos o a actividades recreativas DESDE DOS AÑOS Y UN DÍA A CINCO AÑOS
		Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 300.506,06 € a 901.518,16 €	d) Inhabilitación para realizar la misma actividad DESDE UN AÑO Y UN DÍA A TRES AÑOS e) Revocación de las autorizaciones.

ARTÍCULO 23. SANCIONES ACCESORIAS (OTRAS)

En los casos de **REINCIDENCIA QUE AFECTEN DE FORMA GRAVE a la seguridad de las personas o bienes, condiciones de salubridad del establecimiento público**, o denoten **reincidencia en el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre** de aquéllos, **la suspensión y clausura** podrán ser:

-DE 5 AÑOS Y 1 DÍA A 10 AÑOS POR INFRACCIONES MUY GRAVES

-HASTA 5 AÑOS POR INFRACCIONES GRAVES.

MEDIDAS PROVISIONALES (Art. 31)

LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD, en el momento de levantar ACTA DE DENUNCIA POR JUEGO ILEGAL, podrán adoptar medidas provisionales de precintados y comiso de los elementos o material de juego denunciados. En estos casos, **el órgano a quien compete la apertura del expediente deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada**. Si en el **plazo de dos meses no se hubiese comunicado la ratificación de la medida**, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. ART. 56

2. **Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte**, **EN LOS CASOS DE URGENCIA INAPLAZABLE Y PARA LA PROTECCIÓN PROVISIONAL DE LOS INTERESES IMPLICADOS, PODRÁ ADOPTAR DE FORMA MOTIVADA LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE RESULTEN NECESARIAS Y PROPORCIONADAS**. Las medidas provisionales **DEBERÁN SER CONFIRMADAS, MODIFICADAS O LEVANTADAS** en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que **DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A SU ADOPCIÓN** *(Ej. Cierre por provisional por exceso de aforo, deficiencias, peligro para personas y bienes, etc., realizado por los agentes de la autoridad)*

Podrá adoptarse como **MEDIDAS PROVISIONALES LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS AUTORIZACIONES O LA CLAUSURA PREVENTIVA de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o al desarrollo de actividades recreativas**, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta **comisión de infracciones graves o muy graves** previstas en esta Ley.
El **órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil** previsto en la presente Ley, **manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los pre incumplimientos**

MEDIDAS PROVISIONALES (Art. 56 LEY 39/2015)
a) Suspensión temporal de actividades.
b) Prestación de fianzas.
c) Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.
d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.
e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.
f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.
g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.
h) La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas.
i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

Una vez adoptada cualquier medida provisional (agentes de la autoridad) en un determinado establecimiento público, se dará comunicación inmediata (24 horas) al órgano sancionador competente en disciplina medioambiental.

ANEXO III. DECRETO 155/2018, DE 31 JULIO

1. MODALIDADES de espectáculos públicos y actividades recreativas:

TIPO	CONCEPTO
A) PERMANENTES:	Son aquellos que **se celebren o desarrollen de forma habitual e ininterrumpida EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS FIJOS, sometidos a DECLARACIÓN RESPONSABLE de apertura ante el Ayuntamiento.**
B) DE TEMPORADA:	Son aquellos que **se celebren o desarrollen en ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS FIJOS sometidos a DECLARACIÓN RESPONSABLE de apertura ante el Ayuntamiento** o en **ESTABLECIMIENTOS EVENTUALES SOMETIDOS A AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN MUNICIPAL, DURANTE PERÍODOS DE TIEMPO SUPERIORES A SEIS MESES E INFERIORES A UN AÑO.**
C) OCASIONALES:	Son aquellos que, **PREVIA AUTORIZACIÓN** en los términos previstos en su normativa reglamentaria, **se celebren o desarrollen durante períodos de tiempo IGUALES O INFERIORES A SEIS MESES, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, como directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público** que los albergue.
D) EXTRAORDINARIOS:	Son aquellos que, **PREVIA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL** en los términos previstos en su normativa reglamentaria, **se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y celebrar** y que, por tanto, no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el **LÍMITE MÁXIMO DE 24 ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O ACTIVIDADES RECREATIVAS EXTRAORDINARIAS AL AÑO EN UN MISMO ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN.**
De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, **los espectáculos públicos y actividades recreativas que no estén reglamentados o que por sus características no puedan acogerse a los reglamentos dictados en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o no se encuentren recogidos ni definidos específicamente en el Catálogo**, tendrán la consideración de **«SINGULARES O EXCEPCIONALES»** y **REQUERIRÁN DE AUTORIZACIÓN de la Administración autonómica**	

2. TIPOS de establecimientos públicos:

TIPO ESTABLECIMIENTO PÚBLICO	CONCEPTO
A) FIJOS:	Cuando se trate de edificaciones y recintos que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.
B) EVENTUALES:	ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS NO PERMANENTES, conformados por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna, sin perjuicio de los sistemas de fijación o andaje que sean precisos para garantizar la estabilidad y seguridad.
C) CERRADOS O ABIERTOS:	CERRADOS cuando su perímetro se encuentre limitado físicamente por paramentos o cerramientos. ABIERTOS cuando no existan total o parcialmente paramentos perimetrales.
D) CUBIERTOS O AL AIRE LIBRE O DESCUBIERTOS:	-CUBIERTOS cuando tengan cerramientos o estructuras de cierre superior. -AL AIRE LIBRE O DESCUBIERTOS cuando no existan total o parcialmente dichas estructuras. Cuando se establezca que los establecimientos públicos sean cerrados y cubiertos, se entenderá que deben serlo en todos sus paramentos o cerramientos.
E) INDEPENDIENTES:	Cuando se pueda acceder a ellos directamente desde la vía pública.
F) AGRUPADOS:	En caso de que FORMEN PARTE DE UN CONJUNTO DE ESTABLECIMIENTOS a los que se acceda por espacios comunes a todos ellos, siempre que la entrada a cada establecimiento individualizado desde esos espacios comunes sea diferenciada.

Disposición adicional séptima Hostelería desarrollada en vehículos:

1. La **ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA** que **SE DESARROLLE EN VEHÍCULOS INSTALADOS EN VÍAS PÚBLICAS Y OTRAS ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO SE ENTENDERÁ REALIZADA EN ESTABLECIMIENTOS EVENTUALES** y **REQUERIRÁ DEL CORRESPONDIENTE TÍTULO DE USO DEL DOMINIO PÚBLICO EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE en el dominio público afectado.**

2. La **MERA VENTA AL PÚBLICO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN VEHÍCULOS, que NO suponga su servicio y consumición en los mismos o en terrazas y veladores anexos se regirá por la normativa reguladora del comercio ambulante en Andalucía.**

3. **Régimen de apertura o instalación de establecimientos públicos que celebren espectáculos públicos o actividades recreativas:**

INSTALACIÓN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO	RÉGIMEN DE APERTURA
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS FIJOS PERMANENTES Y DE TEMPORADA	DECLARACIÓN RESPONSABLE ANTE EL AYUNTAMIENTO.
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EVENTUALES	SUJETOS A AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.
FIJOS O EVENTUALES QUE CELEBREN OCASIONALES U EXTRAORDINARIAS	SE REGIRÁN POR LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 195/2007, DE 26 DE JUNIO.
LA INACTIVIDAD O CIERRE DURANTE MÁS DE SEIS MESES DE UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO FIJO O EVENTUAL dedicado a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada, requerirá de la presentación DE UNA NUEVA DECLARACIÓN RESPONSABLE ANTE EL AYUNTAMIENTO PARA SU REAPERTURA.	

4. **Contenido de las autorizaciones:**

CONTENIDO DE LAS AUTORIZACIONES (Art. 8)
1. DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA PERSONA TITULAR U ORGANIZADORA del espectáculo público o actividad recreativa.
2. Período de VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN.
3. DESCRIPCIÓN DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO O ACTIVIDAD RECREATIVA A CELEBRAR O DESARROLLAR Y LA DENOMINACIÓN establecida en el Catálogo.
4. TIPO DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO donde se pretenda celebrar o desarrollar el espectáculo público o actividad recreativa, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.
5. AFORO MÁXIMO PERMITIDO, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa fuera a celebrarse o desarrollarse directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.
6. HORARIO DE APERTURA Y DE CIERRE aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.
7. EDAD DE ADMISIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.
CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES Y DATOS que sirvieron de base a la autorización TENDRÁ QUE SOMETERSE NUEVAMENTE, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente A LOS MEDIOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA que en cada caso correspondan.

5. TERRAZAS Y VELADORES para el consumo de bebidas y comidas de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento (art. 11 y 12):

INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES	
ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA, OCIO Y ESPARCIMIENTO	Corresponde a los Ayuntamientos su regulación.
	Sujeto a LICENCIA MUNICIPAL.
	Términos y condiciones establecidos en las ORDENANZAS MUNICIPALES.
UBICACIÓN	EN ÁREAS NO DECLARADAS ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario e industrial.
	La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores DEBERÁ ESTAR MOTIVADA en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables
	Las TERRAZAS Y VELADORES que se sitúen en SUPERFICIES PRIVADAS ABIERTAS O AL AIRE LIBRE O DESCUBIERTAS, destinados exclusivamente al consumo de comidas y bebidas y que formen parte de los establecimientos de hostelería se someterán al MISMO RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO donde se instalen.

6. Actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato (art.14 y 15):

ACTUACIONES EN DIRECTO Y EN DIRECTO DE PEQUEÑO FORMATO	
TIPO	REQUISITOS
ACTUACIONES EN DIRECTO:	1. Se REALIZAN EN VIVO POR ARTISTAS O PERSONAS EJECUTANTES EN ESCENARIOS, con o sin apoyo de medios de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales,
	2. Deben disponer los establecimientos públicos de CAMERINOS O ESPACIOS ESPECÍFICOS para la preparación de los artistas o personas ejecutantes.
ACTUACIONES EN DIRECTO DE PEQUEÑO FORMATO:	1. NO REQUIEREN ESCENARIO NI CAMERINOS para quienes las ejecuten
	2. El desarrollo NO DEBE SUPONER UNA MODIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD
	3. NO DEBE AFECTAR A LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE AISLAMIENTO ACÚSTICO GENERALES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
	4. No debe ser susceptible de PRODUCIR UNA ALTERACIÓN DE LA SEGURIDAD Y CONDICIONES DE EVACUACIÓN
	5. NO SUPONGA un aumento del aforo máximo permitido
	6. NO IMPLIQUEN la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.
En el INTERIOR DE LOS ESPACIOS FIJOS, CERRADOS Y CUBIERTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE OCIO Y ESPARCIMIENTO se podrán ofrecer y desarrollar CON CARÁCTER HABITUAL actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, ya que las mismas ESTÁN IMPLÍCITAS EN LA ACTIVIDAD DE OCIO Y ESPARCIMIENTO.	
EN EL INTERIOR DE LOS ESPACIOS FIJOS, CERRADOS Y CUBIERTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA se podrán ofrecer y desarrollar, COMO COMPLEMENTO AL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, ACTUACIONES EN DIRECTO DE PEQUEÑO FORMATO, exclusivamente para la amenización[3] de las personas usuarias de las actividades de hostelería.	

1. **LAS ACTUACIONES EN DIRECTO DE PEQUEÑO FORMATO NO ESTARÁN IMPLÍCITAS EN LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA**,
2. **SÓLO PODRÁN DESARROLLARSE CUANDO ESAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS estén previstas y consten en la declaración responsable de apertura del establecimiento público o se hayan autorizado por el Ayuntamiento.**
3. **EN CASO CONTRARIO, REQUERIRÁN DE LAS AUTORIZACIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO QUE LOS AYUNTAMIENTOS** puedan otorgar, en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio.

7. Música y actuaciones en terrazas *(disposición adicional tercera)*

Objeto de la norma: Regulación **excepcional** para instalar equipos audiovisuales y permitir actuaciones en directo (de pequeño formato) en terrazas y veladores de hostelería.

🏢 **Autoridad Competente**	⏳ **Límite Temporal**
Ayuntamientos (mediante autorización municipal)	Periodos **inferiores a 4 meses** dentro de un mismo año natural.

1. Zonas Preferentes (✅ Vía Rápida)

Deben cumplir simultáneamente dos requisitos geográficos:

- **NO** estar declaradas como Zonas Acústicas Especiales.
- **Suelos destinados a:** Uso recreativo, espectáculos, turístico, terciario o industrial.

2. Otras Zonas (⚠️ Requieren Justificación)

- Para instalar estos equipos en sectores distintos a los preferentes, la autorización debe estar **expresamente motivada** para demostrar que se cumplen los objetivos de calidad acústica.

🛡️ Escudo de Protección Ciudadana

La autorización no es un cheque en blanco. El Ayuntamiento está obligado (es

preceptivo) a establecer un blindaje basado en las características del local y los equipos:

Objetivo: Garantizar los derechos a la **SALUD** y al **DESCANSO** de los ciudadanos.

- **Mecanismos de control:**
  - Restricciones horarias.
  - Límites técnicos.
  - Condiciones de instalación y funcionamiento.

Límites Horarios

🚫 **Franja Prohibida**	🟢 **Franja de Posible Autorización**	🚫 **Franja Prohibida**
Mañana y mediodía	Rango determinado por el Ayuntamiento	Madrugada
… hasta las 15:00 h	**⏳ 15:00 h — 24:00 h**	**24:00 h en adelante …**

8. Disposición Adicional Cuarta Tema: Instalaciones excepcionales en locales de ocio.

¿QUIÉN AUTORIZA? 🏛️ El Ayuntamiento.

¿POR CUÁNTO TIEMPO? ⏳ **Menos de 4 meses** (dentro de un mismo año natural).

📦 1. ¿QUÉ ACTIVIDADES SE PUEDEN AUTORIZAR?

(Deben darse excepcionalmente en terrazas y veladores)

- 🔊 Equipos de reproducción o amplificación sonora/audiovisual.
- 💃 Actividad de baile.
- 🎤 Actuaciones en directo (formato normal y de pequeño formato).

📍 **2. ¿**DÓNDE SE PUEDEN INSTALAR? (Condiciones de Ubicación)

Para que el Ayuntamiento lo permita, el espacio debe cumplir una estricta cascada de requisitos espaciales:

NIVEL DE EXIGENCIA	REQUISITO DEL ESPACIO	DETALLE CLAVE
🟢 **OBLIGATORIO**	**Naturaleza del suelo**	Solo en superficies **PRIVADAS**. Tienen que estar **ABIERTAS** o **DESCUBIERTAS**.
🟢 **OBLIGATORIO**	**Pertenencia**	Deben formar parte de **Establecimientos de Ocio y Esparcimiento**.
🔵 **PREFERENTE**	**Calificación de la Zona**	1 Áreas **NO** declaradas Zonas Acústicas Especiales. 2 Suelos de uso: Recreativo, Espectáculos, Turístico, Industrial o Terciario.
🟡 **CONDICIONADO**	**Excepción de Zona**	Si se quiere instalar en zonas distintas a las preferentes, **exige motivación expresa** de que se cumplen los objetivos de calidad acústica.

🚧 3. LA AUTORIZACIÓN Y SUS LÍMITES (La Letra Pequeña)

La autorización municipal no es un cheque en blanco. Tiene carácter **preceptivo** (obligatorio) imponer límites para equilibrar el ocio con el descanso vecinal.

Elementos que el Ayuntamiento DEBE restringir/limitar:

1. 🛠️ **Límites Técnicos:** Condiciones físicas de la instalación.
2. ⚙️ **Funcionamiento:** Cómo y con qué volumen operan los equipos.
3. 🕒 **Horarios:** Siempre dentro de los márgenes legales de apertura y cierre (Arts. 17.1 y 18.2).

¿De qué dependen estos límites?

La dureza de las restricciones se calculará como un "traje a medida" basándose en dos factores:

- 🔊 Las **características de emisión acústica** (cuánto ruido hace la actividad).
- 🏢 La **tipología y ubicación** del local (dónde está y qué tipo de negocio es).

9. Horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos.

HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
ESTABLECIMIENTO	**HORARIO DE CIERRE**
A) CINES, TEATROS Y AUDITORIOS	A la TERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA SESIÓN, que como máximo empezará a las 1:00 horas
	En el caso que se ofrezca una única sesión vespertina o nocturna, el HORARIO DE CIERRE SERÁ A LAS 2:00.
	Viernes, sábado y vísperas de festivo 1 HORA MÁS.
B) CIRCOS, PLAZAS DE TOROS Y ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	2:00 horas
	Viernes, sábado y vísperas de festivo 1 HORA MÁS.
C) ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS INFANTILES	0:00 horas
	Viernes, sábado y vísperas de festivo 1 HORA MAS.
D) ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA SIN MÚSICA Y CON MÚSICA	02:00 horas.
	Viernes, sábado y vísperas de festivo 1 HORA MÁS.
	No se podrán abrir al público antes de las 06:00 horas
	NO se podrán utilizar equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales ANTES DE LAS 12:00 HORAS DEL DÍA (ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA CON MÚSICA)
E) ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES DE HOSTELERÍA CON MÚSICA	03:00 horas.
	Viernes, sábado y vísperas de festivo 1 HORA MÁS.
	no se podrán abrir al público antes de las 12:00 horas del día.
F) ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO Y SALONES DE CELEBRACIONES	06:00 horas.
	Viernes, sábado y vísperas de festivo 1 HORA MÁS.
	No se podrán abrir al público antes de las 12:00 horas del día (Esparcimiento)
G) ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO PARA MENORES	0:00 horas.
	Viernes, sábado y vísperas de festivo 1 HORA MÁS.
	No se podrán abrir al público antes de las 12:00 horas del día.
H) ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS, ESTABLECIMIENTOS DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y SOCIALES Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ACTIVIDADES ZOOLÓGICAS, BOTÁNICAS Y GEOLÓGICAS (excepto infantiles)	Se determinará por el Ayuntamiento correspondiente
	SIN que el horario de cierre pueda superar las 02:00 horas.
I) LOCALES DE APUESTAS HÍPICAS EXTERNAS Y DE LOS SALONES DE JUEGO	2:00 horas
	Viernes, sábado y vísperas de festivo 1 HORA MÁS.
J) SALAS DE BINGO	4:00 horas
	Viernes, sábado y vísperas de festivo 1 HORA MÁS.

OTROS HORARIOS DE CIERRE	
LUGAR/ESTABLECIMIENTO	HORARIO DE CIERRE
A) RECINTOS FERIALES Y DE VERBENAS POPULARES DE INICIATIVA MUNICIPAL	Será **libremente determinado por el Ayuntamiento** correspondiente.
	El **horario de apertura y cierre de los recintos feriales y de verbenas populares DE INICIATIVA PRIVADA**, se **determinará asimismo por el Ayuntamiento** correspondiente y **SIN QUE SU CIERRE PUEDA SUPERAR LAS 02:00 HORAS.**
B) ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES PARA FESTIVALES	Será **LIBREMENTE DETERMINADO POR EL AYUNTAMIENTO correspondiente, EN FUNCIÓN de los tipos de espectáculos públicos y actividades recreativas** que se celebren y desarrollen, así como en su caso, **de la tipología, características, ubicación del establecimiento público y edad de acceso del público.**
C) ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS SE CELEBREN O DESARROLLEN EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS ABIERTOS O AL AIRE LIBRE O DESCUBIERTOS O DIRECTAMENTE EN ESPACIOS ABIERTOS DE VÍAS PÚBLICAS Y DE OTRAS ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO	**NO SE PODRÁN SUPERAR EN NINGÚN CASO, LAS 02:00 HORAS DE CIERRE y no regirá la ampliación prevista en el artículo 17.2.** Salvo que expresamente se determine lo contrario en este Decreto.

ACTIVIDADES DE COMPLEMENTO/ ACTUACIÓN DIRECTO, DIRECTO PEQUEÑO FORMATO	
ACTIVIDAD/ ESTABLECIMIENTO	HORARIOS
1. LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA DESARROLLADA COMO APOYO O COMPLEMENTO A LA CELEBRACIÓN O DESARROLLO DE UN ESPECTÁCULO PÚBLICO U OTRA ACTIVIDAD RECREATIVA	**Horarios de funcionamiento SEAN MÁS RESTRICTIVOS que los que rigen para los establecimientos de hostelería, en NINGÚN CASO podrá permanecer abierta al público cuando el establecimiento público que albergue esté cerrado al público**, salvo excepciones.
	Horarios de **funcionamiento SEAN MÁS AMPLIOS que los que rigen para los establecimientos de hostelería**, EN **NINGÚN CASO podrá permanecer abierta al público más allá de los límites de los horarios generales de apertura y cierre de los correspondientes establecimientos de hostelería**, salvo excepciones.
2. ACTUACIONES EN DIRECTO DE PEQUEÑO FORMATO ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA	**será determinado por los Ayuntamientos** correspondientes
	SIN que **puedan iniciarse antes de las 15.00 HORAS NI FINALIZAR DESPUÉS DE LAS 0:00 HORAS.**
3. ACTUACIONES EN DIRECTO Y LAS ACTUACIONES EN DIRECTO DE PEQUEÑO FORMATO ESTABLECIMIENTOS OCIO Y ESPARCIMIENTO	Se podrán **CELEBRAR DURANTE TODO EL HORARIO GENERAL DE APERTURA Y CIERRE**
	las mismas están **IMPLÍCITAS EN LA ACTIVIDAD DE OCIO Y ESPARCIMIENTO.**
4. *TERRAZAS Y VELADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y DE OCIO Y ESPARCIMIENTO*	Se **determinarán por los Ayuntamientos** correspondientes
	NO PODRÁN SUPERAR LOS MÁRGENES DE APERTURA Y CIERRE GENERALES previstos **para cada tipo de establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento.**
	En **NINGUN CASO EL LIMITE HORARIO** para la expedición de bebidas y comidas en dichos espacios **PODRÁ EXCEDER DE LAS 2:00 HORAS,**
	Debiendo quedar **TOTALMENTE DESALOJADOS Y RECOGIDOS,** como máximo, en el **PLAZO DE MEDIA HORA A PARTIR DE ESE HORARIO LÍMITE.**

HORARIOS DE CIERRE TERRAZAS MUNICIPIO DE GRANADA	
TIPO DE HORARIO	**HORARIO DE APERTURA Y CIERRE**
1) HORARIO GENERAL (ART. 13.1):	1. Podrán instalarse **A PARTIR DE LAS 8:00 HORAS DE LA MAÑANA**
	2. Deberán **CERRARSE A LAS 0:00 HORAS**
	3. A **PARTIR DE LA HORA INDICADA** el responsable de la actividad dejará de servir consumiciones y no se permitirá el uso de la terraza, debiendo quedar totalmente vacía de público y desmontada **MEDIA HORA DESPUÉS DEL HORARIO INDICADO.**
2) HORARIOS ESPECIALES (ART. 13.2):	1. **A PETICIÓN DEL INTERESADO DESDE EL DÍA 15 DE MAYO HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE**, podrá presentarse junto con la de autorización de la terraza.
	2. De domingo a jueves hasta las 0:00 horas de la noche
	3. Los **viernes y sábados y víspera de festivo**, **dicho horario se podrá ampliar UNA HORA MÁS HASTA LAS 1:00 HORAS** del día siguiente debiendo cesar la actividad en los términos previstos en el apartado 13.1).
	4. En las **PLAZAS ABIERTAS**, **sin afección a residentes**, el horario de cese será de **DOMINGO A JUEVES HASTA LA 1:00 DE LA MADRUGADA** del día siguiente
	5. Los **VIERNES Y SÁBADOS** dicho horario **se podrá ampliar una hora más**, por lo que el **CESE DE LA ACTIVIDAD SERÍA A LAS 2:00 DE LA MADRUGADA** del día siguiente. **(PLAZAS ABIERTAS, sin afección a residentes)**

Ampliación y restricción municipal de horarios generales de cierre.

- **PERIODO DE NAVIDAD:** período comprendido entre el **22 de diciembre y el 6 de enero, ambos inclusive.**
- **PERIODO DE SEMANA SANTA:** desde el **Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección, ambos inclusive.**
- **EN AMBOS SUPUESTOS,** la ampliación autorizada **no podrá superar en dos horas los horarios generales de cierre** de los establecimientos públicos.

1. AMPLIACIÓN HORARIOS CIERRE POR AYUNTAMIENTO CELEBRACION DE FIESTAS POPULARES, SEMANA SANTA Y NAVIDAD
1. Haciendo **compatible** su desarrollo con la aplicación de las **normas vigentes en materia de contaminación acústica.**
2. **Modificaciones de carácter temporal DEBERÁN SER COMUNICADAS A LA CORRESPONDIENTE DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y A LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO** en la provincia afectada, al menos **CON UNA ANTELACIÓN DE 7 DÍAS HÁBILES A LA FECHA** en que surtan efectos.
3. **NO PODRÁN AMPLIAR DURANTE MÁS DE 20 DÍAS NATURALES AL AÑO los horarios de cierre de los establecimientos públicos previstos en el artículo 17.1.**
4. Los **establecimientos públicos** que se beneficien de la ampliación horaria en estos supuestos **se TENDRÁN QUE CERRAR COMO MÍNIMO 2 HORAS DE CADA 24, con el fin de realizar las tareas de limpieza y mantenimiento necesarias.**
2. RESTRICCIÓN MUNICIPAL DE HORARIOS GENERALES DE APERTURA Y CIERRE
Los **AYUNTAMIENTOS PODRÁN ADOPTAR, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección contra la contaminación acústica, medidas restrictivas de los márgenes horarios generales de apertura y cierre de los establecimientos públicos** previstos en el artículo 17.1, **UBICADOS EN ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES, para alcanzar y mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos** aplicables a las distintas áreas de sensibilidad acústica.

CATÁLOGO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	II. ACTIVIDADES RECRATIVAS	III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
I.1. Espectáculo cinematográfico.	II.1. Juegos de suerte, envite y azar.	III.1. ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
I.2. Espectáculo teatral.	II.2 Juegos recreativos.	III.1.1. *Cines*
I.3. Espectáculo musical.	II.3. Atracciones recreativas.	III.1.2. *Teatros.*
I.4. Espectáculo circense.	II.4. Actividades recreativas acuáticas.	III.1.3. *Auditorios.*
I.5. Espectáculo taurino.	II.4. Actividades recreativas acuáticas.	III.1.4. *Circos.*
I.6. Espectáculo deportivo.	II.5. Actividades deportivas.	III.1.5. *Plazas de toros*
I.7. Espectáculo de exhibición.	II.6. Actividades culturales y sociales.	III.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos.
I.8. Espectáculo singular o excepcional.	II.7. Actividades festivas populares o tradicionales.	III.2. ESTABLECIMIENTOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS
	II.8. Festejos taurinos populares.	III.2.1. *Establecimientos de juego*
	II.9. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas.	III.2.2. *Establecimientos recreativos* a) Centros de ocio y diversión. b) Parques de atracciones y temáticos. c) Parques acuáticos. d) Establecimientos recreativos infantiles. e) Atracciones de feria.
	II.10. Actividades de hostelería.	III.2.3. *Establecimientos de actividades deportivas.*
	II.11. Actividades de ocio y esparcimiento.	III.2.4. *Establecimientos de actividades culturales y sociales.*
	II.12 Festivales.	III.2.5. *Recintos feriales y de verbenas populares.*
	II.13. Actividades recreativas singulares o excepcionales.	III.2.6. *Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.*
		III.2.7. *Establecimientos de hostelería* a) Establecimientos de hostelería sin música. b) Establecimientos de hostelería con música. c) Establecimientos especiales de hostelería con música.
		III.2.8. *Establecimientos de ocio y esparcimiento.* a) Establecimientos de esparcimiento. b) Establecimientos de esparcimiento para menores. c) Salones de celebraciones.
		III.2.9. *Establecimientos especiales para festivales.*

I.7. ESPECTÁCULO DE EXHIBICIÓN.

Se entenderá por espectáculo de exhibición, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, **la celebración pública de DESFILES, CABALGATAS, ASÍ COMO LA DEMOSTRACIÓN PÚBLICA DE MANIFESTACIONES CULTURALES, DEPORTIVAS, TRADICIONALES, POPULARES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE,** en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras

I.8. ESPECTÁCULO SINGULAR O EXCEPCIONAL.

Se entenderá por **ESPECTÁCULO SINGULAR O EXCEPCIONAL** aquel espectáculo público que **NO ESTÉ REGLAMENTADO** o que por sus características **NO PUEDA ACOGERSE A LOS REGLAMENTOS DICTADOS EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS** o **NO SE ENCUENTRE RECOGIDO NI DEFINIDO** específicamente en el Catálogo.

ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS INFANTILES.

Establecimientos públicos que se destinen a **ofrecer juegos recreativos y atracciones recreativas** diseñados específicamente **PARA PÚBLICO DE EDAD IGUAL O MENOR DE 12 AÑOS**, espacios de juego y entretenimiento, así como a la celebración de fiestas infantiles. **Las actividades ofertadas NO PODRÁN CONSISTIR en la formación o el mero cuidado y custodia de niños y niñas.**

En estos establecimientos públicos **no se podrá acoger de modo regular a público de edades correspondientes a la educación infantil durante el calendario y horario escolares; TAMPOCO SE PODRÁN ADMITIR A PERSONAS MENORES DE 3 AÑOS,** sin que estén presentes durante toda la estancia en los mismos, la persona legalmente responsable de la persona menor de edad o cualquier otra persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla que no forme parte del propio personal del establecimiento público.

ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO.

1. **ACCESO PROHIBIDO A PERSONAS MENORES DE 16 AÑOS,**
2. **SALVO** que se adopte por la persona titular de la actividad de ocio y esparcimiento la **CONDICIÓN ESPECÍFICA DE ADMISIÓN DE PROHIBICIÓN DE ACCESO A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS**, en los términos previstos en su normativa reglamentaria, en cuyo caso regirá esta condición de admisión.

ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO PARA MENORES.

1. **Acceso estará permitido SÓLO A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS QUE TENGAN 14 AÑOS CUMPLIDOS**
2. Actividad estará condicionada a la **PROHIBICIÓN EXPRESA DE VENTA, CONSUMO Y EXPOSICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO.**

ANEXO IV DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

LÍMITES DE EDAD DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEDICADOS A LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	
QUEDAN PROHIBIDOS EL ACCESO Y PERMANENCIA DE PERSONAS DE EDAD INFERIOR A 18 AÑOS NO EMANCIPADAS	EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
	en SALAS DE CINE X, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 6/2018, de 9 de julio, del Cine de Andalucía.
QUEDAN PROHIBIDOS EL ACCESO Y PERMANENCIA DE PERSONAS DE EDAD INFERIOR A 16 AÑOS	en los **establecimientos especiales de hostelería con música y en los establecimientos de esparcimiento**, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2. g) y con la excepción prevista en el siguiente apartado 2.
QUEDAN PROHIBIDOS EL ACCESO Y PERMANENCIA DE PERSONAS DE EDAD INFERIOR A 14 AÑOS Y DE TODA PERSONA MAYOR DE EDAD	en los ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO PARA MENORES.
EN NINGÚN CASO SE PODRÁ PERMITIR EL ACCESO Y PERMANENCIA DE PERSONAS DE EDAD INFERIOR A 3 AÑOS	en establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, CUANDO NO ESTÉ PRESENTE DURANTE TODO EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA ESTANCIA EN LOS MISMOS, LA PERSONA LEGALMENTE RESPONSABLE DE LA PERSONA DE EDAD INFERIOR A TRES AÑOS o cualquier otra persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla,

ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO PARA MENORES.

Acceso estará permitido SÓLO A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS QUE TENGAN 14 AÑOS CUMPLIDOS

Actividad estará condicionada a la **PROHIBICIÓN EXPRESA DE VENTA, CONSUMO Y EXPOSICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO.**

En estos casos **SERÁ PRECEPTIVO QUE LAS PERSONAS DE EDAD INFERIOR A DIECISÉIS AÑOS ESTÉN SIEMPRE ACOMPAÑADAS DE UNA PERSONA LEGALMENTE RESPONSABLE DE LAS MISMAS O PERSONA MAYOR DE EDAD EXPRESAMENTE AUTORIZADA POR AQUÉLLA**, así como que esta circunstancia se someta al medio de intervención que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable, y se publicite convenientemente en los términos previstos en este reglamento.

De acuerdo con lo establecido en la ley de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, a las personas de **EDAD INFERIOR A DIECIOCHO AÑOS** que accedan o permanezcan en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, **NO SE LES PODRÁ VENDER NI SUMINISTRAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS O TABACO.**

LIMITACIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
a) Cuando el aforo establecido se haya completado con los usuarios que se encuentren en el interior del local, recinto o establecimiento.
b) Cuando se haya superado el horario de cierre del establecimiento.
c) Cuando se carezca de la edad mínima establecida para acceder al local, según la normativa vigente.
d) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento no haya abonado la entrada o localidad en los casos que ésta sea exigible.
e) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento no reúna las condiciones específicas de admisión establecidas por su titular, siempre que las mismas se hayan sometido al medio de intervención administrativa que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable.
f) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento, o se encuentre en su interior, manifieste actitudes violentas, en especial, cuando se comporte de forma agresiva o provoque altercados.
g) Cuando la persona que pretenda acceder porte armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales salvo que, de conformidad con lo dispuesto en cada momento por la normativa específica aplicable, se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de escoltas privados integrados en empresas de seguridad privada inscritas para el ejercicio de dicha actividad y accedan al establecimiento en el ejercicio de sus funciones.
h) Cuando los asistentes lleven ropa o símbolos que inciten a la violencia, el racismo o la xenofobia.
i) Cuando la persona que pretenda acceder origine situaciones de peligro o molestias a otros asistentes o no reúna las condiciones de higiene. En especial se impedirá el acceso, o en su caso la permanencia en el establecimiento, a los que estén consumiendo drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o muestren síntomas de haberlas consumido, y los que muestren signos o comportamientos evidentes de estar embriagados.

PROHIBICIONES CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN
a) Las que puedan suponer discriminación o trato desigual de acceso al establecimiento público en función de la edad, sexo, nacionalidad o raza de las personas asistentes, así como el establecimiento de precios diferenciados[4] en función de tales circunstancias.
b) Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2.g)[5], las que establezcan una edad de admisión superior a la permitida para cada tipo de establecimiento público por la normativa aplicable.
c) Las que discriminatoriamente establezcan condiciones de admisión con base en la obtención previa de invitaciones o carnets expedidos por la persona titular del establecimiento público u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.
d) Las que supongan discriminación o trato desigual de las personas que pretendan acceder al establecimiento público basadas en juicios de valor sobre la apariencia estética de las personas asistentes que, en su caso, cumplan con las condiciones específicas de admisión autorizadas basadas en la etiqueta de ropa y calzado.
e) Las que supongan discriminación o trato desigual a personas con discapacidad, en la definición de las mismas prevista en el artículo 4.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre.
f) Cualquier otra condición específica de admisión que no haya sido sometida al medio de intervención administrativa que determine el municipio.

LAS PERSONAS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas o las personas organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas, que pretendan establecer o modificar condiciones específicas de admisión legalmente exigibles, **DEBERÁN SOMETER AL MEDIO DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE EL MUNICIPIO**, de conformidad con la normativa aplicable, el establecimiento o modificación de las correspondientes condiciones específicas de admisión.

LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN DEBERÁN FIGURAR EN UN CARTEL CON FORMATO MÍNIMO DE 30 CM DE ANCHO POR 20 CM DE ALTO, que deberá colocarse en los **accesos del establecimiento público dedicado a la celebración o al desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas y en las taquillas de venta de entradas o localidades**, de forma que **resulte claramente visible y legible desde el exterior.**

DOTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA (ART. 15)	
Nº VIGILANTES	AFORO U OCUPACIÓN
1	cuando el establecimiento tenga un **AFORO AUTORIZADO de 300 a 450 personas.**
2	cuando el establecimiento tenga una **OCUPACIÓN entre 451 a 750 personas.**
3	cuando el establecimiento tenga una **OCUPACIÓN entre 751 a 1.000 personas.**
4	cuando el establecimiento tenga una **OCUPACIÓN superior a 1.000 personas.**
+ 1 VIGILANTE MÁS	por **cada fracción de 1.000 personas** de **OCUPACIÓN.**

EL SERVICIO DE VIGILANCIA SERÁ OBLIGATORIO en los siguientes establecimientos públicos, siempre que tengan un **AFORO AUTORIZADO IGUAL O SUPERIOR A 300 PERSONAS:**

a) Discotecas.

b) Salas de fiesta.

c) Discotecas de juventud.

d) Pubs y bares con música.

e) Espectáculos musicales que consistan en conciertos de música pop, rock o de naturaleza análoga y que tengan lugar en **establecimientos de aforo superior a 750 personas, o cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se prevea una ocupación superior a 750 personas.**

Los Ayuntamientos que organicen espectáculos públicos y actividades recreativas que tuvieran que contar con servicios de vigilancia obligatorios de conformidad con el artículo 16, **ESTARÁN EXENTOS de su contratación cuando la protección de los bienes y la de los asistentes se encuentre garantizada por efectivos de la Policía Local.**

ANEXO V DECRETO 109/2005, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Cuando las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas o las personas titulares de los establecimientos públicos que los alberguen, CUANDO AMBAS CIRCUNSTANCIAS COINCIDAN, celebren o desarrollen los mismos en todo tipo de cines, teatros, auditorios, circos, establecimientos de juego, establecimientos de actividades culturales y sociales, establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas, así como específicamente en salones recreativos, cibersalas, centros de ocio y diversión, boleras, complejos deportivos, gimnasios, restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares, y bares- quiosco, del vigente Nomenclátor y Catálogo de Establecimientos Públicos de Andalucía, las sumas aseguradas previstas en los contratos de seguro de responsabilidad civil, **para responder por daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente** serán las siguientes:

SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS QUE LOS ALBERGUEN	
AFORO AUTORIZADO	COBERTURA €
HASTA 50 PERSONAS	225.000€
DE 51 A 100 PERSONAS	375.000€
DE 101 A 300 PERSONAS	526.000€
DE 301 A 700 PERSONAS	901.000€
AFORO AUTORIZADO SUPERIOR A 700 PERSONAS	1.201.000€

Cuando las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas **celebren o desarrollen los mismos EN TODO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS DE ATRACCIONES RECREATIVAS, RECINTO DE FERIAS Y VERBENAS POPULARES DE AFORO DETERMINADO Y ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO, así como específicamente en salones de celebraciones infantiles, parques acuáticos, piscinas públicas, y pubs y bares con música**, del vigente Nomenclátor y Catálogo de Establecimientos Públicos de Andalucía, en atención a las peculiaridades y especial riesgo que el ejercicio de dichas actividades conlleva, los contratos de seguro de responsabilidad civil que se concierten, **deberán prever por daños personales ocasionados a las personas asistentes con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente**, las siguientes sumas:

SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN TODO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS	
AFORO AUTORIZADO	COBERTURA €
HASTA 50 PERSONAS	301.000€
DE 51 A 100 PERSONAS	451.000€
DE 101 A 300 PERSONAS	601.000€
DE 301 A 700 PERSONAS	901.000€
AFORO AUTORIZADO SUPERIOR A 700 PERSONAS	1.201.000€

ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES:

Aquellos que **se celebren o desarrollen durante PERÍODOS DE TIEMPO IGUALES O INFERIORES A SEIS MESES, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, como directamente en espacios abiertos** de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

1. Requisitos mínimos (art.6):

- **Cuando los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales se celebren en establecimientos públicos**, estos deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y contar con las autorizaciones municipales necesarias.
- Cuando la **CELEBRACIÓN DE UN ESPECTÁCULO PÚBLICO O EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD RECREATIVA DE CARÁCTER OCASIONAL se realice en establecimientos públicos eventuales o en establecimientos públicos conformados parcialmente por estructuras desmontables o portátiles**, éstos deberán cumplir la normativa ambiental que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, **al Código Técnico de Edificación.**[6]
- **El Ayuntamiento comprobará que el establecimiento público eventual cumple con todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles** de acuerdo con la normativa vigente, **por lo que estas estructuras desmontables o portátiles deberán estar completamente instaladas con una antelación mínima de dos días hábiles**, con respecto al inicio de la actividad o espectáculo autorizado.
- **Deberán cumplir la normativa de prevención de riesgos laborales** en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud de las personas trabajadoras.

2. Contenido mínimo de las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales (art.7):

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS AUTORIZACIONES:
a) Datos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.
b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.
c) Período de vigencia de la autorización.
d) Tipo de establecimiento público donde se desarrolla y su denominación conforme el Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, sin establecimiento público que los albergue.
e) Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa se desarrolle directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, sin establecimiento público que los albergue.
f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público.
g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.
NO SE OTORGARÁ NINGUNA AUTORIZACIÓN sin la previa acreditación documental de que su titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo disponer la Administración competente de copia de la correspondiente póliza suscrita vigente.

3. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos en vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (art.8)

a. **Requerirán autorización administrativa**, con el **contenido mínimo previsto** en el artículo anterior.

b. Otorgada conforme al **procedimiento y particularidades que se regulan en el artículo siguiente (art.9),** los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales **que discurran por vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial,** y que se relacionan a continuación[7]:

a) Las pruebas deportivas.

b) Las marchas ciclistas organizadas DE MÁS DE CINCUENTA PARTICIPANTES, concebidas como un **mero ejercicio físico NO COMPETITIVO**, de carácter lúdico.

Los eventos en que participen vehículos históricos conceptuados como tales de acuerdo con el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, EN **NÚMERO SUPERIOR A 10, en los que no se establezca clasificación alguna** sobre la base del movimiento de los vehículos, o bien se trate de una clasificación DE VELOCIDAD O REGULARIDAD INFERIOR A 50 KM/H DE MEDIA.

4. Procedimiento para la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales que se celebren en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, incluidos las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (art. 9)

La persona física o jurídica organizadora de un espectáculo público o actividad recreativa ocasional en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, incluidos las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, deberá:

1. **Solicitar autorización al órgano competente**, conforme a lo previsto en el artículo 4, con **UNA ANTELACIÓN MÍNIMA DE 30 DÍAS AL PREVISTO PARA SU CELEBRACIÓN**.
2. **A la solicitud de autorización deberá acompañarse**, cuando proceda, **LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN**:

a) **En el supuesto de que SE TRATE DE PRUEBAS DEPORTIVAS calificadas como de competición oficial**:

- **Permiso de organización y reglamento de la prueba expedido y sellado por la Federación Deportiva Andaluza**, por la Administración Pública Deportiva o por la Universidad Andaluza que resulte competente según la legislación deportiva.

- En el caso de que la organización de las **competiciones oficiales no federativas se realice por una federación deportiva**, **la entidad calificadora podrá delegar la emisión de este requisito en la misma.**

b) **MEMORIA DESCRIPTIVA DEL EVENTO, donde se especifique**, en los casos que proceda, lo siguiente:

1.º Nombre de la actividad, fecha de celebración y, en su caso, número cronológico de la edición.

2.º Croquis preciso del recorrido, itinerario, perfil, horario probable de paso por los distintos lugares del recorrido y promedio previsto tanto de la cabeza de la prueba o evento como del cierre de ésta.

º Identificación de las personas responsables de la organización, concretamente de la persona que se ocupe de la dirección ejecutiva y, cuando proceda, de la persona responsable de seguridad vial, que dirigirá la actividad del personal auxiliar habilitado.

3.º Número aproximado de personas participantes previstas.

4.º Proposición de medidas de señalización de la prueba o evento y del resto de los dispositivos de seguridad previstos en los posibles lugares peligrosos.

5.º PLAN DE EMERGENCIA Y AUTOPROTECCIÓN, para asegurar, con los medios humanos y materiales de que se dispongan, la prevención de siniestros y la intervención inmediata en el control de los mismos.

7º. En el supuesto de que **SE TRATE DE PRUEBAS DEPORTIVAS CALIFICADAS COMO DE COMPETICIÓN OFICIAL** se **requerirá además**:

- **Informe técnico emitido por la Federación Deportiva Andaluza, por la Administración Pública Deportiva o por la Universidad Andaluza** que resulte competente según la legislación deportiva, sobre la adecuación técnico-deportiva de la competición.
- **Suficiencia e idoneidad de los medios de seguridad, asistencia médica, evacuación y extinción de incendios** para caso de accidente.
- En el caso de que la organización de las **competiciones oficiales no federativas se realice por una federación deportiva**, **la entidad calificadora podrá delegar la emisión de este informe en la misma.**

c) **Justificante de la CONTRATACIÓN Y VIGENCIA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

d) **INFORME FAVORABLE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TITULAR DE LA VÍA SOBRE LA VIABILIDAD DE LA PRUEBA O EVENTO** y, en el supuesto de utilizar espacios, vías o terrenos de titularidad privada, **autorización de sus titulares**.

e) **En los casos en que la competencia para autorizar la prueba o evento recaiga en la Administración de la Junta de Andalucía, informe favorable en materia de seguridad vial de los Ayuntamientos de los municipios afectados por el desarrollo de la**

prueba o evento, a los que previamente la persona física o jurídica organizadora habrá remitido duplicado de la documentación prevista en los párrafos a), b) y c).

Informe favorable de la Consejería competente en materia de medio **ambiente** cuando la prueba o evento se desarrolle, en todo o en parte, en espacios naturales protegidos, terrenos forestales o vías pecuarias.

g) **DOCUMENTO ACREDITATIVO DEL PAGO DE LA TASA DE TRAMITACIÓN** que, en su caso, se establezca.

3. **Recibida la solicitud y documentación preceptiva por el órgano competente:**

   - **Se comprobará que ha sido presentada en tiempo y forma**, reuniendo los requisitos previstos en el apartado anterior.
   - **EN EL CASO DE QUE SE APRECIARAN DEFICIENCIAS**, se requerirá a la persona física o jurídica organizadora **PARA QUE LAS SUBSANE EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES**.
   - **Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la subsanación** por parte de la persona física o jurídica organizadora, **se le tendrá por desistida de su petición**, previa resolución declarativa de dicha circunstancia.

4. **Una vez obre en poder del órgano competente para autorizar la prueba o evento toda la documentación requerida** y se trate de alguna de las actividades previstas en el artículo 8.1, que se celebren o discurran en vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial:

   - **SE REMITIRÁ UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS PREVISTOS** en el apartado 2.a), b) y c) a **LA JEFATURA O JEFATURAS PROVINCIALES DE TRÁFICO POR DONDE DISCURRA EL ITINERARIO de la prueba o evento**, **QUE EMITIRÁN INFORME**, unificado en su caso, SOBRE SU VIABILIDAD Y FIJARÁN LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO.
   - **EL INFORME al que se refiere el párrafo anterior NO SERÁ PRECEPTIVO EN LOS SUPUESTOS DE PRUEBAS O EVENTOS QUE SE DESARROLLEN TOTALMENTE DENTRO DEL CASCO URBANO** de una población y no afecten a la circulación por travesías y vías interurbanas.

5. **Los informes previstos en el presente artículo TENDRÁN CARÁCTER VINCULANTE**:
   - Cuando **SE OPONGAN a la realización de la prueba o evento**,
   - **Propongan VARIACIONES EN EL RECORRIDO, FECHAS, HORA O LUGAR** de celebración.
   - **ESTABLEZCAN LIMITACIONES O MEDIDAS ESPECÍFICAS de protección del** medio ambiente.
6. El **órgano competente resolverá**:
   - **Otorgando o denegando** la autorización solicitada
   - Y **notificará la correspondiente resolución con una antelación mínima de cinco días hábiles** a la fecha de celebración de la prueba o evento
   - Y **comunicará con carácter inmediato**, en los casos que proceda, el contenido de la autorización a la Jefatura o Jefaturas Provinciales de Tráfico que correspondan y a los Ayuntamientos afectados.
7. **La resolución de autorización podrá exigir la obligación de establecer UN SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADO**, cuando concurran circunstancias de especial riesgo para las personas o la naturaleza de la actividad así lo haga necesario.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS EXTRAORDINARIOS:

Aquellos que se celebren o desarrollen ESPECÍFICA Y EXCEPCIONALMENTE en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretenden organizar y celebrar, y que por tanto **NO ESTÁN PREVISTOS EN SUS CONDICIONES DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO**, **CON EL LÍMITE MÁXIMO DE 24 ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O ACTIVIDADES RECREATIVAS EXTRAORDINARIAS AL AÑO en un mismo establecimiento o instalación.**

1. Los **establecimientos e instalaciones que alberguen espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter extraordinario deberán reunir**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre:

   - **LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y AMBIENTALES ADECUADAS para la celebración de dichos espectáculos o actividades, que garanticen la seguridad, higiene, condiciones sanitarias, accesibilidad y confortabilidad para las personas, de vibraciones y nivel de ruidos,** ajustándose a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

   - Asimismo, **DEBERÁN CUMPLIR LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES** en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud del personal trabajador.

2. **Las solicitudes de autorización[8] de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario, habrán de acompañarse, como mínimo:**

   - Del **CERTIFICADO DE SEGURIDAD Y SOLIDEZ** del establecimiento y

   - Del **PROYECTO DE ADECUACIÓN DEL MISMO A LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR**, acreditativo del cumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales previstas en el apartado anterior, **REALIZADOS POR EL PERSONAL TÉCNICO COMPETENTE** y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.2, respecto al seguro obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en función del espectáculo público o actividad recreativa extraordinarios que hayan sido autorizados.

5. Contenido mínimo de las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios (art.12):

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS AUTORIZACIONES:
a) Los **datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora** .
b) La **denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos** de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda.
c) El **período de vigencia de la autorización**.
d) El **aforo** de personas permitido.
e) El **horario de apertura y cierre aplicable** al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa extraordinarios autorizados.
f) **NO SE OTORGARÁ NINGUNA AUTORIZACIÓN SIN LA PREVIA ACREDITACIÓN DOCUMENTAL** de que su titular o entidad organizadora **TIENE SUSCRITO Y VIGENTE EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIO** en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, **debiendo contar el Ayuntamiento con copia de la póliza suscrita vigente.**
Sólo podrán celebrarse en un mismo establecimiento público un máximo de 24 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año**, entendiéndose referido a un máximo de 24 días **en el año natural, no considerándose un mismo espectáculo público o actividad recreativa, programaciones o ciclos de más de un día de duración.

Atracciones de feria.

Los Ayuntamientos competentes **para autorizar la instalación de atracciones de feria,** habrán de ajustarse, en todo caso, **a las condiciones establecidas en el artículo 6.2 respecto de los establecimientos eventuales**, por lo que **habrán de exigir como mínimo:**

1. La **aportación del proyecto de instalación**,
2. **Certificado de seguridad y solidez** realizados por personal técnico competente y visado por su Colegio Profesional.
3. **Y acreditación de la contratación del seguro obligatorio de responsabilidad civil** en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Material Docente y Temarios

Cañigueral García, J. (2023). *Curso de especialista en medioambiente* [Material didáctico no publicado]. Escuela de Policía Local de Granada.

2. Marco Normativo (Legislación Autonómica y Estatal)

2.1. Normativa Autonómica de Andalucía

Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 30, de 13 de febrero de 2003, 3192-3199. https://www.juntadeandalucia.es/boja/2003/36/1

Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 122, de 27 de junio de 2003, 14241-14258. https://ws040.juntadeandalucia.es/sedeboja/web/textos-consolidados/resumen-ficha?p_p_id=resumenrecursolegal_WAR_sedebojatextoconsolidadoportlet&p_p_lifecycle=0&_resumenrecursolegal_WAR_sedebojatextoconsolidadoportlet_recursoLegalAbstractoId=25417

Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 92, de 13 de mayo de 2005, 12-16. https://www.juntadeandalucia.es/boja/2005/92/2

Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 133, de 6 de julio de 2007, 12-21. https://ws040.juntadeandalucia.es/sedeboja/web/textos-consolidados/resumen-ficha?p_p_id=resumenrecursolegal_WAR_sedebojatextoconsolidadoportlet&p_p_lifecycle=0&_resumenrecursolegal_WAR_sedebojatextoconsolidadoportlet_recursoLegalAbstractoId=25417

Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 150, de 3 de agosto de 2018, 16-43. https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/150/13

Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de la ciudadanía con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad

económica en Andalucía. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 34, de 16 de febrero de 2024, 2525-2964. https://ws040.juntadeandalucia.es/sedeboja/web/textos-consolidados/resumen-ficha?p_p_id=resumenrecursolegal_WAR_sedebojatextoconsolidadoportlet&p_p_lifecycle=0&_resumenrecursolegal_WAR_sedebojatextoconsolidadoportlet_recursoLegalAbstractoId=35380

Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 152, de 31 de diciembre de 1999; *Boletín Oficial del Estado*, 13, de 15 de enero de 2000, 1878-1896. https://www.boe.es/eli/es-an/l/1999/12/15/13/con

Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 133, de 13 de julio de 2023; *Boletín Oficial del Estado*, 185, de 4 de agosto de 2023, 114515-114562. https://www.boe.es/eli/es-an/l/2023/07/07/6/con

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. *Boletín Oficial del Estado*, 68, de 20 de marzo de 2007, 11871-11909. https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/19/2/con

Secretaría General de Interior. (2024). *Resolución por la que se aprueba el Plan de inspección de espectáculos públicos, actividades recreativas y espectáculos taurinos 2025/2026*. Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, Junta de Andalucía.

2.2. Normativa Estatal

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. *Boletín Oficial del Estado*, 63, de 14 de marzo de 1986, 9604-9616. https://www.boe.es/eli/es/lo/1986/03/13/2/con

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *Boletín Oficial del Estado*, 236, de 2 de octubre de 2015, 89343-89410. https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con

Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. *Boletín Oficial del Estado*, 226, de 18 de septiembre de 2024, 114631-114674. https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/09/10/892/con